

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/AB/RW
15 de agosto de 2006

(06-3893)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA
EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA
BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

**RECURSO DEL CANADÁ AL PÁRRAFO 5 DEL
ARTÍCULO 21 DEL ESD**

AB-2006-3

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes	5
A. <i>Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante</i>	5
1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	5
2. Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	10
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	12
1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	12
2. Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	18
C. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	19
1. China	19
2. Comunidades Europeas	20
3. India	23
4. Japón	23
5. Nueva Zelandia	27
6. Tailandia	28
III. Cuestiones planteadas en esta apelación	31
IV. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	31
A. <i>Introducción</i>	31
B. <i>Constataciones del Grupo Especial</i>	33
C. <i>Argumentos de los participantes y los terceros participantes</i>	36
D. <i>¿Está la reducción a cero permitida cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?</i>	37
1. La utilización de la "reducción a cero" en la Determinación en el marco del artículo 129	37
2. Párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	39
3. Contexto	48
4. "Simetría" entre la determinación del dumping y los análisis del daño y el nexo causal	56
5. Objeto y fin del <i>Acuerdo Antidumping</i>	57
6. Antecedentes históricos	57
7. Conclusión sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2	59
V. Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	60
A. <i>Introducción</i>	60
B. <i>Constataciones del Grupo Especial</i>	60
C. <i>Argumentos de los participantes y los terceros participantes</i>	61

D.	<i>¿Es la reducción a cero compatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?</i>	64
1.	Párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	64
2.	Fundamentos de las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	65
3.	Compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción con el párrafo 4 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	66
VI.	Constataciones y conclusiones.....	70
ANEXO I	Notificación de la apelación presentada por el Canadá	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS219/AB/R
<i>CE - Casetes de audio</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón</i> , ADP/136, 28 de abril de 1995, no adoptado
<i>CEE - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, Comunidad Económica Europea, <i>Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil</i> , ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD S42/17
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Artículo 129	Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, <i>Public Law</i> N° 103-465, 108 Stat. 4836, codificado en <i>United States Code</i> , Título 19, artículo 3538 (2000)
<i>Código Antidumping de la Ronda de Tokio</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio</i> (Ronda de Tokio), IBDD 26S/188
<i>Convención de Viena</i>	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados</i> , hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1155 United Nations Treaty Series, página 331
Declaración de Acción Administrativa	Declaración de Acción Administrativa relativa a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994)
Determinación en el marco del artículo 129	Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá, <i>United States Federal Register</i> , volumen 70, N° 83 (2 de mayo de 2005), páginas 22636-22646 (Prueba documental 1 presentada por el Canadá al Grupo Especial)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Grupo Especial	Grupo Especial que entendió en el procedimiento <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i> (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)
Grupo Especial inicial	Grupo Especial encargado del procedimiento inicial <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>
Informe del Grupo de Expertos	Segundo informe del Grupo de Expertos del GATT sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/194
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i> (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)
Sistema Armonizado	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

Abreviatura	Descripción
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005</i>
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Apelante: Canadá

Apelado: Estados Unidos

Tercero participante: China

Tercero participante: Comunidades Europeas

Tercero participante: India

Tercero participante: Japón

Tercero participante: Nueva Zelanda

Tercero participante: Tailandia

AB-2006-3

Actuantes:

Abi-Saab, Presidente de la Sección

Baptista, Miembro

Sacerdoti, Miembro

I. Introducción

1. El Canadá apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial se estableció para examinar una reclamación del Canadá con respecto a la compatibilidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") de una medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el procedimiento *Estados Unidos - Madera blanda V.*²

2. La diferencia inicial se centraba en una investigación antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") que llevó a imponer, en mayo de 2002, derechos antidumping a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.³ Ante el Grupo Especial

¹ WT/DS264/RW, 3 de abril de 2006.

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron consecuencia de la adopción por el OSD, el 31 de agosto de 2004, del informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, y el informe del Grupo Especial inicial, WT/DS264/R.

³ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Softwood Lumber Products From Canada* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados

encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (el "Grupo Especial inicial"), el Canadá alegó que los Estados Unidos, al imponer derechos antidumping a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, habían actuado de manera incompatible con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").⁴ El Grupo Especial inicial constató, entre otras cosas, que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorporaba la práctica de "reducción a cero".⁵ A la luz de su constatación relativa al párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal y declinó pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("comparación equitativa") con respecto a la reducción a cero.⁶ El Órgano de Apelación confirmó la constatación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 formulada por el Grupo Especial inicial.⁷

3. El OSD adoptó el 31 de agosto de 2004 los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación.⁸ El 6 de diciembre de 2004, el Canadá y los Estados Unidos comunicaron conjuntamente al OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), que habían acordado que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de siete meses y medio, es decir, del 31 de agosto de 2004 al 15 de abril de 2005.⁹ Posteriormente, el plazo prudencial se amplió hasta el 2 de mayo de 2005 por acuerdo entre las partes.¹⁰

productos de madera blanda procedentes del Canadá), *United States Federal Register*, volumen 67, N° 99 (22 de mayo de 2002) página 36068.

⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 3.1. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 3.

⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 8.1 a) i).

⁶ *Ibid.*, párrafo 8.1 c) i).

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 183 a).

⁸ WT/DS264/9.

⁹ WT/DS264/12. Habida cuenta de ese acuerdo se puso fin al procedimiento de arbitraje con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 que se había iniciado a petición del Canadá (WT/DS264/13).

¹⁰ WT/DS264/15.

4. El 2 de mayo de 2005, el USDOC publicó una nueva determinación definitiva¹¹ de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay¹² (la "Determinación en el marco del artículo 129"). En la determinación inicial el USDOC había calculado los márgenes de dumping comparando el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación. En contraste, en la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC estableció los márgenes de dumping basándose en una comparación entre el valor normal y los precios de exportación realizada transacción por transacción.¹³ El 19 de mayo de 2005 los Estados Unidos comunicaron al OSD que al aplicar la Determinación en el marco del artículo 129 habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁴

5. El Canadá, sin embargo, estimó que los Estados Unidos no habían puesto su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, pidió que la cuestión del cumplimiento se sometiera a la consideración de un grupo especial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹⁵ El 1º de junio de 2005, el OSD remitió la cuestión al Grupo Especial inicial.¹⁶ En el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, el Canadá alegó que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷

6. El 13 de abril de 2006 se dio traslado del informe del Grupo Especial a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 (el "Grupo Especial") constató que "el USDOC estaba autorizado a no compensar las transacciones no objeto de dumping con las transacciones objeto de dumping al calcular el margen de dumping

¹¹ *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act: Antidumping Measures on Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de Determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), *United States Federal Register*, volumen 70, N° 83 (2 de mayo de 2005), páginas 22636-22646 (Canadá - Prueba documental 1, presentada al Grupo Especial por el Canadá).

¹² Ley pública N° 103-465, § 129, 108 Stat. 4836, *United States Code*, Título 19, artículo 3538 (2000).

¹³ Véase la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 22637-22639.

¹⁴ WT/DSB/M/189, párrafo 92.

¹⁵ WT/DS264/16.

¹⁶ WT/DS264/20/Rev.2.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

correspondiente a cada productor o exportador extranjero declarante".¹⁸ En consecuencia, el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que "la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación [transacción por transacción] objeto de litigio es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".¹⁹ El Grupo Especial rechazó además la alegación del Canadá de que "los Estados Unidos han violado la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".²⁰

7. El Grupo Especial concluyó que:

... la determinación del USDOC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las disposiciones invocadas de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Por consiguiente, consideramos que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.²¹

Al haber constatado que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial no formuló ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.²²

8. El 17 de mayo de 2006, el Canadá comunicó al OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial y presentó una notificación de la apelación²³ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*²⁴ (los "*Procedimientos de trabajo*"). El 24 de mayo de 2006, el Canadá presentó una comunicación del apelante.²⁵ El 12 de junio de 2006, los Estados Unidos presentaron una

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 5.66.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.78.

²¹ *Ibid.*, párrafos 6.1-6.2.

²² *Ibid.*, párrafo 6.3.

²³ WT/DS264/25 (adjunta como anexo I del presente informe).

²⁴ WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005.

²⁵ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

comunicación del apelado.²⁶ Ese mismo día, las Comunidades Europeas, el Japón, Nueva Zelandia y Tailandia presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes²⁷, y tanto China como la India comunicaron a la Secretaría del Órgano de Apelación que tenían intención de comparecer en la audiencia y formular una declaración oral.²⁸

9. La audiencia de esta apelación tuvo lugar el 24 de junio de 2006.²⁹ Los participantes y los terceros participantes expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a preguntas formuladas por los Miembros de la Sección encargada de la apelación.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante

1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

10. El Canadá alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 se basa en una interpretación admisible del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Canadá pide al Órgano de Apelación que constate que el uso por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, y que, en consecuencia, los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

11. El Canadá afirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe utilizar la reducción a cero cuando las autoridades investigadoras calculan el margen de dumping comparando el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción de conformidad con el método expuesto en la primera frase de esa disposición. El Canadá sostiene que el cálculo de un "margen de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene que hacerse para el "producto en su conjunto". Esto significa que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta todos los resultados de las comparaciones intermedias, con independencia de que sean positivos o negativos, en

²⁶ De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁷ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁸ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁹ Inicialmente se había previsto que la audiencia tuviera lugar el 26 de junio de 2006. Sin embargo, tuvo que reprogramarse debido a dificultades logísticas resultantes de reuniones celebradas en el edificio de la OMC en relación con las negociaciones del Programa de Doha para el Desarrollo. Ni los participantes ni los terceros participantes pusieron objeciones al cambio de fecha.

toda agregación conducente a un margen de dumping definitivo. El Canadá explica que esa obligación se basa en la correcta interpretación de la expresión "margen de dumping" y en la definición del "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Canadá, en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* el Órgano de Apelación constató que en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* el término "producto" se utiliza para referirse al producto objeto de investigación o al producto "en su conjunto".³⁰ El Canadá añade que el Órgano de Apelación constató asimismo que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* proporcionan un apoyo contextual que confirma que el término "producto" alude a la totalidad del producto objeto de investigación.³¹

12. El Canadá señala que el Órgano de Apelación ha constatado que el uso de la "reducción a cero" no está permitido cuando se hacen comparaciones entre promedios ponderados del valor normal y los precios de exportación en una investigación inicial³², o cuando se hacen comparaciones entre promedio ponderado y transacción en un procedimiento de fijación.³³ A juicio del Canadá, de ello se sigue que cuando una autoridad investigadora hace múltiples comparaciones transacción por transacción, que arrojan un cierto número de valores o resultados intermedios, y después agrega esos resultados, el párrafo 4.2 del artículo 2 la obliga a tener en cuenta la cuantía total de esos resultados, ya sea positiva o negativa; la autoridad investigadora no puede reducir a cero los resultados que sean negativos. Por consiguiente, según el Canadá, anteriores razonamientos e interpretaciones del Órgano de Apelación son aplicables en el sentido de que prohíben la reducción a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción de la misma manera que la prohíben cuando se emplea el método de comparación entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción.

13. El Canadá sostiene también que no hay en el párrafo 4.2 del artículo 2 términos expresos que permitan utilizar la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping. Aduce además que, como ha explicado el Órgano de Apelación, calcular los márgenes de dumping sin agregar los resultados de

³⁰ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92-93, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 125 y 126.

³¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 94.

³² Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 28 y nota 39 a dicho párrafo (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97-98).

³³ *Ibid.* y nota 39 a dicho párrafo (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 127).

todas las "comparaciones múltiples" para el "producto en su conjunto" lleva consigo un "sesgo" que "puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".³⁴ En opinión del Canadá, una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que permita reducir a cero al aplicar el método de comparación transacción por transacción no puede conciliarse con la "exageración y distorsión" de los márgenes de dumping que esa práctica ocasiona.³⁵

14. El Canadá afirma que la interpretación errónea del Grupo Especial se fundamenta en cuatro conclusiones viciadas. La primera es que el Grupo Especial entiende que la expresión "margen de dumping", en el contexto de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, alude a una "diferencia de precios", y que ello puede interpretarse en el sentido de que permite a las autoridades investigadoras no reflejar plenamente los resultados de comparaciones de transacciones específicas no objeto de dumping.³⁶ Según el Canadá, la opinión del Grupo Especial "pasa por alto" la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" enunciada por el Órgano de Apelación en el sentido de que requiere que las autoridades investigadoras tengan en cuenta el valor completo de todos los resultados intermedios de las comparaciones, ya sean positivos o negativos, para que el cálculo del margen de dumping definitivo refleje plenamente el "producto en su conjunto".³⁷ El Canadá añade que, debido a esta opinión incorrecta, el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que la expresión "márgenes de dumping" no podía tener un sentido distinto para cada uno de los métodos de cálculo expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

15. En segundo lugar, el Canadá aduce que el Grupo Especial interpretó indebidamente el término "producto" en el sentido de que no se refiere al "producto en su conjunto". El Grupo Especial sostuvo que interpretar el término "producto" tal como figura en los párrafos 2, 3 y 6 del artículo VI del GATT de 1994 en el sentido de que se refiere al "producto en su conjunto" significaría que no podría considerarse que esas disposiciones requieren la "aplicación de un derecho a una sola transacción de importación".³⁸ El Canadá observa, sin embargo, que el Grupo Especial no explicó por

³⁴ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 31 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

³⁵ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 31.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 5.27-5.28.

³⁷ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafos 37 y 38.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 43 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.23).

qué había que interpretar que estas disposiciones aluden a la aplicación de un derecho a una sola transacción de exportación.

16. En tercer lugar, el Canadá sostiene que el Grupo Especial concluyó indebidamente que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* no es aplicable al método de comparación transacción por transacción expuesto en la última parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Canadá explica que, contrariamente a lo que opina el Grupo Especial, las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" no eran un elemento crucial del razonamiento del Órgano de Apelación en aquel asunto, que en lugar de ello se basó en las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping". El Canadá observa, además, que el Órgano de Apelación ha constatado recientemente que la expresión "margen de dumping" prohíbe la reducción a cero no sólo cuando se aplica el método de comparación entre promedios ponderados de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, sino también cuando se aplica el método de comparación entre promedio ponderado y transacción en los procedimientos de fijación de derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.³⁹ El Canadá explica que el Órgano de Apelación llegó a esa conclusión aplicando a la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 la misma interpretación que a la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a las investigaciones iniciales, y añade que las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" no figuran en el párrafo 3 del artículo 9. Por consiguiente, la interpretación por el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, del término "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 socava totalmente el fundamento en base al cual el Grupo Especial circunscribió el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* al método de comparación entre promedios ponderados.

17. En cuarto lugar, el Canadá afirma que el recurso del Grupo Especial a las llamadas "consideraciones contextuales más amplias" que identificó está desencaminado. Según el Grupo Especial, una de esas consideraciones era que si la expresión "márgenes de dumping" se interpretara de modo que la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está prohibida, esa interpretación haría que ese método fuera redundante, porque produciría resultados "matemáticamente equivalentes" a los del método de comparación entre promedios ponderados.⁴⁰

³⁹ *Ibid.*, párrafo 49 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 135 y 263 a) i)).

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.33).

18. El Canadá aduce que esta "consideración contextual" se apoya en dos fundamentos analíticos deficientes. En primer lugar, la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial era la utilización de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 al aplicarse el método de comparación transacción por transacción; los métodos de comparación entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción no se habían sometido a la consideración del Grupo Especial. Además, el Canadá y todos los terceros participantes, menos uno, observaron que sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial sobre el método de comparación entre promedio ponderado y transacción eran hipotéticas, porque ninguno de ellos tenía experiencia con ese método de cálculo. A juicio del Canadá, no es adecuado rechazar una interpretación de una disposición y de su aplicación con respecto a una medida concreta sobre la base de la interpretación y aplicación de una disposición que no se está analizando, en abstracto y sin pruebas.

19. La segunda deficiencia en el análisis del Grupo Especial del argumento de la "equivalencia matemática" es que se basa en la falsa premisa de que la hipótesis propuesta por los Estados Unidos representaba la única manera en que podía aplicarse el método de comparación entre promedio ponderado y transacción. Sin embargo, el Canadá y algunos terceros participantes presentaron varios ejemplos del modo en que ese método de comparación no daría lugar a "equivalencia matemática" si no se recurre a la reducción a cero. Según el Canadá, el Grupo Especial "pasó por alto" esos ejemplos.⁴¹ Por tanto, aun suponiendo que la consideración por el Grupo Especial del método de comparación entre promedio ponderado y transacción fuera adecuada, las conclusiones a las que llegó fueron, a juicio del Canadá, incorrectas.

20. El Canadá pone también de relieve la conclusión del Grupo Especial de que la expresión "margen de dumping" tiene en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* un sentido distinto que en el resto de ese Acuerdo. El Canadá aduce que esto está "manifiestamente en conflicto" con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, en el que el Órgano de Apelación determinó que la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 tiene el mismo sentido que la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 y prohíbe la reducción a cero "en algunas formas de procedimientos de fijación".⁴²

21. El Canadá observa además que el Grupo Especial se apoyó en una interpretación en abstracto del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como "consideración contextual" que requiere

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 56.

⁴² *Ibid.*, párrafo 57 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 127-129).

que se interprete que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la reducción a cero cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción. El Canadá afirma que en este asunto no se estaba analizando el párrafo 2 del artículo 2, y que una vez más, esa "consideración" pone de manifiesto el "injustificado esfuerzo" del Grupo Especial por resolver este caso basándose en disposiciones distintas de las que tenía ante sí.⁴³ El Canadá rechaza también el recurso del Grupo Especial a una mera línea de un informe del GATT como antecedente de negociación.⁴⁴ Según el Canadá, no debe atribuirse ninguna importancia a ese informe, pues ya es evidente que el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado en su contexto, prohíbe la reducción a cero.

22. Por último, el Canadá aduce que una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que prohíbe la reducción a cero cuando se emplea uno de los métodos de cálculo "normales" expuestos en la primera frase de esa disposición (promedio ponderado con promedio ponderado), pero la permite cuando se emplea el otro (transacción por transacción) llevaría a resultados absurdos en las investigaciones antidumping.⁴⁵ El Canadá explica que esa interpretación significaría que la elección de un método de cálculo sería determinante de la existencia o inexistencia de dumping y podría dar lugar a diferencias sustanciales en la magnitud de los "márgenes de dumping".

23. Por las razones arriba expuestas, el Canadá pide al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial y constate, en lugar de ello, que el uso de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

24. El Canadá afirma que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite tratar como cero las comparaciones entre transacciones específicas que arrojan un resultado negativo al calcular los márgenes de dumping con arreglo al método de comparación transacción por transacción. El Canadá pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial y que constate, en lugar de ello, que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible

⁴³ *Ibid.*, párrafo 58.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 59 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.63, y al segundo informe del Grupo de Expertos del GATT, *Derechos antidumping y derechos compensatorios*, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/194 ("Informe del Grupo de Expertos")).

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 62.

con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

25. El Canadá observa que el sentido corriente del término "*fair*" (equitativa) es "*just, unbiased, equitable, impartial; legitimate, in accordance with the rules or standards*" (justo, neutral, equitativo, imparcial; legítimo, de conformidad con las normas o criterios).⁴⁶ Por tanto, sobre la base de este sentido corriente, deberá interpretarse que el párrafo 4 del artículo 2 requiere que se realice una comparación "equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. El Canadá se remite a la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, de que la reducción a cero exagera los márgenes de dumping y lleva consigo un "sesgo" en esas comparaciones.⁴⁷ Según el Canadá, ese sesgo es más pronunciado en el método de comparación transacción por transacción que en el método de comparación entre promedios ponderados, porque con arreglo al primero la reducción a cero se aplica a cada una de las transacciones no objeto de dumping. El Canadá afirma que la reducción a cero de los valores intermedios de las comparaciones en una comparación transacción por transacción no es compatible con la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de que se haga una comparación "justa" o "equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal.

26. El Canadá sostiene, además, que el término "comparación" en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a "la diferencia real y completa entre un precio de exportación y un valor normal".⁴⁸ Aduce que como el cálculo de los márgenes de dumping con arreglo al método de comparación transacción por transacción conlleva múltiples comparaciones entre precios de exportación y valores normales seleccionados, el cálculo debe incluir "los resultados completos de todas esas comparaciones".⁴⁹ En contraste, aduce el Canadá, el USDOC "manipuló" los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación era mayor que el precio en el mercado interior sin tener en cuenta la diferencia entre esos precios y sustituyendo esa diferencia por cero. El Canadá afirma que esa

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 66 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993), volumen 1, página 907 (Canadá - Prueba documental 5, presentada por el Canadá al Grupo Especial)).

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 67 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 68 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 68.

"manipulación" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque no da lugar a "comparación equitativa".⁵⁰

27. El Canadá aduce que la conclusión del Grupo Especial por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 2 se basa en que el Grupo Especial interpreta incorrectamente el párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que permite la reducción a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción. El Canadá reitera en esta apelación los argumentos expuestos en su impugnación de la conclusión del Grupo Especial relativa al párrafo 4.2 del artículo 2 y concluye que como esta última disposición no permite utilizar la reducción a cero al realizar una comparación transacción por transacción, la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 no constituye una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

28. Por último, como la Determinación en el marco del artículo 129 formulada por el USDOC es incompatible con las prescripciones del párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Canadá pide al Órgano de Apelación que constate que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en la diferencia inicial.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

29. Los Estados Unidos afirman que la apelación del Canadá debe rechazarse porque, como constató debidamente el Grupo Especial, el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no requiere que se hagan compensaciones cuando los márgenes de dumping se establecen sobre la base de comparaciones, transacción por transacción, entre el valor normal y los precios de exportación. Según los Estados Unidos, la interpretación del Canadá contradice el sentido corriente de los textos pertinentes del tratado y tendría consecuencias que no pueden conciliarse con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

30. Los Estados Unidos rechazan el recurso del Canadá al artículo VI del GATT de 1994 para fundamentar su afirmación de que los márgenes de dumping deben establecerse para el "producto en su conjunto" cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Destacan que el Grupo Especial, al analizar el uso del término "producto" en el artículo VI del GATT de 1994, puso de relieve varios casos en los que ese término se utiliza de manera que alude a una sola transacción de importación. El Grupo Especial se remitió, por ejemplo, a las referencias en el artículo VI a "percibir" un derecho sobre un

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 69.

"producto", lo que sugiere casos de transacciones específicas.⁵¹ A juicio de los Estados Unidos, el término "producto", en función del contexto en el que se utilice, puede tener un sentido colectivo o individual.⁵² Cuando el término "producto" se utiliza en sentido colectivo, un modelo, tipo o categoría en particular constituye un subgrupo del "producto". Esto no impide que en un contexto distinto pueda considerarse que el objeto de una transacción en particular es el "producto". Además, los Estados Unidos afirman que el argumento del Canadá "pasa por alto el sentido en que el Órgano de Apelación utilizó inicialmente las palabras 'producto en su conjunto'".⁵³ Según los Estados Unidos, en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación utilizó las palabras "producto en su conjunto" para distinguir el margen de dumping correspondiente a un producto de las cuantías de dumping que se ha constatado existen para subproductos sobre la base de comparaciones múltiples entre promedios ponderados. Los Estados Unidos alegan que la utilización por el Canadá por las palabras "producto en su conjunto" en esta apelación "representa una desviación espectacular del sentido en que el Órgano de Apelación utilizó originalmente esas palabras".⁵⁴

31. Los Estados Unidos sostienen, además, que el Grupo Especial concluyó debidamente que un margen de dumping puede establecerse sobre la base de transacciones específicas. Observan que el Grupo Especial "basó claramente su constatación en el artículo VI del GATT de 1994"⁵⁵ que estipula que existe dumping cuando el precio de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición del dumping, los Estados Unidos convienen con el Grupo Especial en que sería admisible que un Miembro interpretara las palabras "margen de dumping" como la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal. Los Estados Unidos discrepan, en ese sentido, de la caracterización que el Canadá hace de los resultados de comparaciones de transacciones específicas como "valores intermedios" y del argumento del Canadá de que la autoridad investigadora, al establecer el margen de dumping, ha de tener en cuenta el valor total de todos los resultados de

⁵¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 18 y 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.23).

⁵² Los Estados Unidos observan, por ejemplo, que en el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se alude al "producto de que se trate" en un sentido colectivo. En contraste, el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 utiliza el término "producto" en sentido individual.

⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 24.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 28.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 41.

comparaciones intermedias, ya sean positivos o negativos.⁵⁶ Los Estados Unidos rechazan asimismo el argumento del Canadá de que la construcción gramatical de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 significa que las palabras "márgenes de dumping" tienen necesariamente el mismo sentido con respecto a las comparaciones transacción por transacción que con respecto a las comparaciones entre promedios ponderados. Según los Estados Unidos, este argumento da erróneamente por sentado que el "producto en su conjunto" es un concepto genérico, igualmente aplicable a distintos métodos de comparación, a pesar de que el Órgano de Apelación utilizó esa expresión en el contexto de las comparaciones entre promedios ponderados. Los Estados Unidos sostienen además que el Canadá "en la práctica inventa"⁵⁷ una obligación que no figura en parte alguna del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, disposición que no contiene palabras expresas que obliguen a hacer compensaciones al calcular los márgenes de dumping.

32. Los Estados Unidos observan que el Canadá se ampara en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* para sostener que un margen de dumping sólo puede establecerse con respecto a un "producto en su conjunto". Los Estados Unidos responden que el párrafo 10 del artículo 6 simplemente estipula que un Miembro debe calcular un margen de dumping para cada uno de los exportadores o productores, pero nada dice sobre si el margen de dumping debe basarse en más de una transacción. En opinión de los Estados Unidos, nada impide que un margen de dumping se calcule al mismo tiempo tanto sobre la base de transacciones específicas como sobre la base de exportadores específicos.⁵⁸

33. Los Estados Unidos estiman que el Canadá se equivoca cuando recurre a otros informes del Órgano de Apelación. Según los Estados Unidos, en lo fundamental el Canadá instó al Grupo Especial a que separara el razonamiento del Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* del contexto en que se articuló y lo aplicara al contexto distinto de la presente diferencia. Los Estados Unidos ponen de relieve que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación hizo referencia a las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 como un elemento del contexto en el que debía interpretarse la expresión "márgenes de dumping" objeto de examen. Esas palabras, observan los Estados Unidos, conciernen únicamente al método de comparación entre promedios ponderados. Además, los Estados Unidos sostienen que el Canadá no tiene en cuenta la importancia de la decisión

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 42 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 37).

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 47.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 52.

del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, de no pronunciarse sobre el método de comparación transacción por transacción que se invocó como contexto pertinente.

34. Los Estados Unidos rechazan también el recurso del Canadá al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, que a su juicio en nada afecta a la cuestión objeto de la presente diferencia, es decir, si se permite la reducción a cero en comparaciones transacción por transacción en una investigación inicial. Además, los Estados Unidos consideran que la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* "parece basarse en una interpretación errónea de una constatación que figura en el informe inicial del Órgano de Apelación" sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁵⁹ Los Estados Unidos explican que en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* el concepto del "producto en su conjunto" se "amplió inexplicablemente del contexto de los *promedios múltiples* al contexto de las '*comparaciones múltiples*'"⁶⁰, de modo que si se realizan comparaciones múltiples la reducción a cero está prohibida. Según los Estados Unidos, ese razonamiento hace "ilusorio"⁶¹ el derecho de un Miembro de la OMC a decidir si utilizará comparaciones múltiples al calcular el margen de dumping, porque un Miembro siempre tendrá que agregar transacciones para calcular un margen de dumping. Por último, los Estados Unidos consideran que el argumento del Canadá basado en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* hace efectivamente redundantes las palabras "todas las transacciones de exportación comparables". Ello es así porque del razonamiento del Canadá se desprende una obligación general de establecer el margen de dumping para el "producto en su conjunto", con independencia del método de comparación empleado. Sin embargo, las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" sólo se utilizan en relación con el método de comparación entre promedios ponderados.

35. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial constató debidamente que la mera extensión de la constatación del Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* al método de comparación transacción por transacción, como propuso el Canadá, daría lugar a una serie de dificultades. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que el argumento del Canadá de que "el término 'producto' que figura en el artículo VI del GATT de 1994 alude necesariamente al universo entero del producto exportado objeto de una investigación antidumping" se basa mucho en el uso de ese término en los párrafos 1 y 2 del artículo VI", pero se ve

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 64.

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 65. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 65.

socavado por los apartados a) y b) del párrafo 6, que aluden a "[la percepción de] derechos antidumping ... sobre la 'importación de un producto'".⁶² Además, los Estados Unidos afirman que la expresión "márgenes de dumping", tal como se utiliza en la nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, se refiere a una sola transacción de exportación mediante un importador asociado, por lo que contradice la sugerencia del Canadá de que un margen de dumping necesariamente significa un margen de dumping para el "producto en su conjunto". En segundo lugar, los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que estipula que podrá usarse el valor normal reconstruido cuando el producto no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Según los Estados Unidos, muchos Miembros tienen por costumbre recurrir al valor normal reconstruido sobre la base de modelos o transacciones específicas. Sin embargo, sostienen los Estados Unidos, con arreglo a la interpretación del Canadá una autoridad investigadora estaría obligada a utilizar el valor normal reconstruido para el "producto en su conjunto" aunque su utilización pudiera ser únicamente necesaria para el modelo que no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales.

36. En tercer lugar, los Estados Unidos afirman que si los "márgenes de dumping" tienen que calcularse siempre para el "producto en su conjunto", la reducción a cero estaría también prohibida en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que permite realizar comparaciones entre promedio ponderado y transacción si se dan determinadas condiciones, entre ellas una "pauta de precios de exportación significativamente diferente según los distintos compradores, regiones o períodos". Calcular, en un caso de dumping selectivo, un margen de dumping para las transacciones comprendidas en la pauta de precios especificada, y otro para todas las demás transacciones, sería también incompatible con la teoría del Canadá sobre el "producto en su conjunto".⁶³ Además, según los Estados Unidos, esto anularía la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque, sin reducción a cero, los resultados de la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 serían matemáticamente equivalentes a los del método de comparación entre promedio ponderado y transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

37. Los Estados Unidos aluden además al problema que la interpretación del Canadá plantearía en el contexto de los sistemas de determinación prospectiva del valor normal. Explican que en un sistema de determinación prospectiva del valor normal un Miembro de la OMC determina la cuantía de derechos antidumping que ha de satisfacerse en el momento de la importación comparando el

⁶² *Ibid.*, párrafo 69.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 84.

precio de exportación con un valor normal prospectivo. Si el precio de exportación es superior al valor normal prospectivo, el Miembro no percibe ningún derecho antidumping, pero no concede un crédito al importador para otras transacciones de exportación. Por tanto, la fijación se basa en una sola transacción.⁶⁴ Los Estados Unidos aducen que una exigencia general de establecer el margen de dumping para el "producto en su conjunto" obligaría a un Miembro que aplique un sistema prospectivo de determinación del valor normal a tener en cuenta todas las transacciones de exportación. Como consecuencia de ello, los derechos antidumping debidos por un importador quedarían compensados por la cuantía determinada con respecto a transacciones no objeto de dumping realizadas por otro importador.⁶⁵ A ese respecto, los Estados Unidos convienen con el Grupo Especial en que ese resultado "no tiene sentido".⁶⁶

38. Por último, los Estados Unidos aluden a la experiencia en la aplicación del artículo VI del GATT de 1947, que a su juicio contradice la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" propugnada por el Canadá. Los Estados Unidos se remiten a un informe de 1960 de un Grupo de Expertos concerniente al artículo VI del GATT de 1947, en el que se afirma que el procedimiento ideal para aplicar derechos antidumping consistiría "en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".⁶⁷ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial tomó debidamente en cuenta ese informe y constató que "el Grupo de Expertos contemplaba claramente el cálculo de márgenes de dumping para transacciones específicas".⁶⁸ Los Estados Unidos se remiten además a dos informes de grupos especiales anteriores a la OMC⁶⁹, en los que los Grupos Especiales rechazaron argumentos de que no tener en cuenta los márgenes negativos era incompatible con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*⁷⁰ de la Ronda de Tokio (el "*Código Antidumping de la Ronda de Tokyo*"), antecesor del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos mantienen que ninguna de las partes en esas diferencias consideró que el artículo VI del GATT de 1947 contenía un concepto del "producto en su conjunto".

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 86.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 88.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 91 (donde se cita el párrafo 5.57 del informe del Grupo Especial).

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 34 (donde se cita al Grupo de Expertos del GATT, *supra*, nota 44, párrafo 8).

⁶⁸ *Ibid.* (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 5.64).

⁶⁹ Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Casetes de audio*, párrafo 360 (no adoptado); informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Hilados de algodón*, párrafo 502.

⁷⁰ IBDD 26S/188.

39. Los Estados Unidos recuerdan asimismo que en tiempos de las negociaciones de la Ronda Uruguay, durante las cuales se negoció el *Acuerdo Antidumping*, era habitual que los principales usuarios de medidas antidumping utilizaran la reducción a cero al agregar comparaciones individuales. Por tanto, es "completamente incompatible con estos hechos históricos sugerir que alguna Parte Contratante o algún negociador creían que, *sin modificación del artículo VI* [del GATT de 1947], la palabra 'producto' en esa disposición, tal como se llevó al GATT de 1994", prohibiría efectivamente la reducción a cero.⁷¹ A la luz de esos antecedentes, los Estados Unidos sostienen que "difícilmente puede alegarse que la interpretación de los términos 'producto' y 'márgenes de dumping' propugnada por los Estados Unidos y respaldada por el Grupo Especial en la presente diferencia es inadmisibles" con arreglo a la norma de examen aplicable establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.⁷²

40. Por las razones arriba expuestas, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la Determinación en el marco del artículo 129 no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

41. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial rechazó debidamente el argumento del Canadá de que la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con la obligación de hacer una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Afirman que el argumento del Canadá presupone su propia conclusión simplemente insistiendo en que un margen establecido sin reducción a cero es equitativo. Mantienen, además, que el argumento del Canadá debe rechazarse habida cuenta de que la reducción a cero en el contexto de las comparaciones transacción por transacción es admisible con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, como afirmó debidamente el Grupo Especial, la obligación, muy general, de hacer una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 no puede prevalecer sobre las disposiciones más específicas del párrafo 4.2 del artículo 2.⁷³

42. Según los Estados Unidos, lo que el Canadá aduce es que si un método de comparación dado arroja un margen de dumping más alto que otro método de comparación, el primer método no es equitativo. Ese argumento, observan los Estados Unidos, presupone indebidamente que la magnitud

⁷¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 39. (las cursivas figuran en el original)

⁷² *Ibid.*, párrafo 40.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 98.

del margen de dumping resultante es la base para determinar si la selección de un método de comparación es "equitativa" durante la fase de investigación. Esto significaría que las autoridades investigadoras tendrían que determinar al menos dos márgenes de dumping hipotéticos para cada exportador, utilizando al menos dos métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2, y en última instancia basarse en el método del que resultara el margen más bajo. Los Estados Unidos no encuentran en el *Acuerdo Antidumping* nada que imponga esa obligación basada en los resultados.⁷⁴ Hacen referencia, además, a las consideraciones contextuales a las que el Grupo Especial alude en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2. Reiteran, en particular, que si se aceptara la interpretación del Canadá la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 quedaría reducida a la inutilidad, dados los resultados matemáticamente equivalentes a los que se llegaría con arreglo al método de comparación entre promedio ponderado y transacción previsto en esa frase y el método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por último, los Estados Unidos afirman que los informes del Órgano de Apelación citados por el Canadá⁷⁵ no justifican sus argumentos.⁷⁶

43. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la Determinación en el marco del artículo 129 no es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. China

44. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, China optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. En su declaración en la audiencia, China convino con el Canadá en que el Grupo Especial había incurrido en error al concluir que la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción no era incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 100.

⁷⁵ El Canadá hizo referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; y al informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135. (Véase la comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafos 67-68.)

⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 104.

2. Comunidades Europeas

45. Las Comunidades Europeas aducen que, "en principio"⁷⁷, el margen de dumping de un exportador debe establecerse con respecto al producto objeto de investigación "en su conjunto". En consecuencia, aunque una autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, sólo puede establecer el margen de dumping de un exportador para el "producto en su conjunto" agregando los resultados de todas esas comparaciones intermedias. Según las Comunidades Europeas, nada justifica tener en cuenta sólo algunos de los resultados de comparaciones múltiples y descartar los demás resultados. Las Comunidades Europeas observan además que otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son explícitas por lo que respecta a si se pueden descartar determinadas cuestiones. Como ejemplos, las Comunidades Europeas citan el párrafo 2.1 del artículo 2 (que permite no tener en cuenta determinadas ventas en el mercado interno), el párrafo 7 del artículo 2 (que excluye la aplicación de las disciplinas del artículo 2 en asuntos que afectan a economías que no son economías de mercado), y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (que permiten a las autoridades investigadoras descartar determinada información).

46. Las Comunidades Europeas discrepan de los Estados Unidos en que puede interpretarse que la expresión "margen de dumping" se aplica sobre la base de transacciones específicas y no sobre la base de exportadores específicos. Según las Comunidades Europeas, el párrafo 10 del artículo 6 confirma que por regla general una autoridad investigadora está obligada a determinar un margen de dumping individual para cada exportador del producto sujeto a investigación de que tenga conocimiento. Además, en el párrafo 4.2 del artículo 2 se estipula que las yuxtaposiciones transacción por transacción pueden ser la base para el cálculo de un margen de dumping. En otras palabras, esto indica que hay algo (una o más comparaciones transacción por transacción) que constituye el fundamento subyacente de otra cosa (un margen de dumping). Por tanto, aunque una primera etapa puede entrañar más de una comparación transacción por transacción, en una etapa posterior del cálculo deben agregarse todos los resultados intermedios de la primera etapa. Las Comunidades Europeas afirman que así lo demuestra la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, que se expresa en singular cuando estipula que deberá hacerse una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. También el artículo VI del GATT de 1994 se refiere reiteradamente al "valor normal" en singular. Las Comunidades Europeas justifican su interpretación de la expresión "valor normal" en el hecho de que sería "extremadamente problemático" que una autoridad investigadora diera por sentado que el precio al que se concluye una sola transacción en el

⁷⁷ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 6.

mercado interno es equivalente a un "valor normal" simplemente porque en la primera etapa del cálculo se utiliza el método de yuxtaposición transacción por transacción.⁷⁸ Las Comunidades Europeas afirman que las palabras "en el curso de operaciones comerciales normales" que figuran en el párrafo 2 del artículo 2 ofrecen también apoyo contextual, porque si una transacción se aísla de muchas otras transacciones a distintos precios, no puede decirse que esa sola transacción es representativa del "curso de operaciones comerciales normales", y no puede considerarse que constituye por sí sola un "valor normal".

47. Remitiéndose a las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" que figuran en el artículo VI del GATT de 1994, tal como se aplican en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas aducen que los resultados intermedios de una serie de comparaciones transacción por transacción no pueden ser "márgenes de dumping", porque no entrañan una comparación entre el valor normal y el precio de exportación. A juicio de las Comunidades Europeas, no es posible medir equitativamente la discriminación internacional de precios entre dos mercados distintos si el método fundamental para definir y medir la conducta en cada uno de ellos es distinto. Tampoco la variación o la volatilidad de los precios justifican la reducción a cero. Además, el hecho de que las condiciones de mercado en los Estados Unidos y en el mercado interno puedan ser distintas (la demanda, por ejemplo, puede ser distinta) nada tiene que ver con una comparación entre el valor normal (en un mercado) y el precio de exportación (en el otro mercado), y es del todo irrelevante para determinar cómo debe medirse el dumping -suponiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, se hayan efectuado debidamente los ajustes por cualesquiera diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios-.

48. En opinión de las Comunidades Europeas, lo que verdaderamente tenía que determinar el USDOC era cómo se pueden definir el mercado de los Estados Unidos y el mercado interno, independientemente, y en función de los productos, las características geográficas y el tiempo.⁷⁹ Sin embargo, lo que ha hecho el USDOC al aplicar un método de comparación transacción por transacción con reducción a cero es presuponer que el mercado interno debe definirse temporalmente por referencia a cada transacción. Si los Estados Unidos querían abordar una situación en la que hay "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según ... períodos"⁸⁰, el único planteamiento legítimo habría consistido en realizar un análisis del dumping selectivo sobre la base de una comparación entre promedio ponderado y transacción.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 17.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 45.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 46. (el subrayado figura en el original)

49. Las Comunidades Europeas rechazan el argumento de la "equivalencia matemática" porque la medida adoptada para cumplir que es objeto de esta diferencia se basa en el método de comparación transacción por transacción, mientras que el examen por el Grupo Especial de la "equivalencia matemática" era hipotético y estaba relacionado con los otros dos métodos de comparación. Según las Comunidades Europeas, aun suponiendo que la reducción a cero estuviera permitida en virtud de la disposición relativa al dumping selectivo, de ello no se sigue que también debe permitirse cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción; algo que en circunstancias excepcionales puede estar justificado no está, por esa razón, justificado en cualquier caso y como método normal y general del cálculo. Las Comunidades Europeas sostienen además que como en la práctica el número de transacciones en los mercados interno y de exportación rara vez, o nunca, será el mismo, el método de comparación transacción por transacción sin reducción a cero no producirá un resultado matemático equivalente al obtenido si se emplea cualquiera de los otros dos métodos.

50. Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos sobre los sistemas de valor normal prospectivo, las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial incurrió en error cuando procedió como si estuviera examinando la fijación definitiva de los derechos sobre la base del valor normal y el precio de exportación contemporáneos (en el sentido de los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9), cuando lo que el Grupo Especial de hecho estaba examinando era el pago inicial basado en el valor normal prospectivo. Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que el párrafo 4 del artículo 9 atañe al muestreo, y que aunque sólo sea por eso es irrelevante en el presente caso, en el que esa cuestión no se plantea. Recuerdan, además, que en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* el Grupo Especial rechazó exámenes similares relativos a la situación de los importadores en un procedimiento de fijación de derechos.⁸¹ En ese sentido, las Comunidades Europeas observan que el *Acuerdo Antidumping* se centra en la conducta de los exportadores (no en la posición relativa de los importadores), y que las autoridades investigadoras deben calcular un margen de dumping para cada exportador (no para cada importador). En consecuencia, según las Comunidades Europeas, la cuantía total de los derechos percibidos de importadores que compran a un exportador en particular no puede superar el límite máximo del margen de dumping correspondiente a ese exportador.⁸² Las Comunidades Europeas explican que, si es preciso, las cuantías de derechos calculadas con respecto a importadores específicos deberán reducirse *pro rata* hasta que ese límite máximo se respete, pero que ello no significa que los importadores con una cuantía de derechos "negativa" estén "compensando" márgenes de dumping, como dicen los Estados Unidos.

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 70 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 120-131 y nota 234).

⁸² *Ibid.*, párrafo 70.

51. Las Comunidades Europeas también objetan el razonamiento del Grupo Especial relativo al valor normal reconstruido con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. Afirman que es evidente que el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* está redactado de manera que describe las diversas formas en que puede establecerse un valor normal. Esto no significa que la práctica de hacer comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no sea posible, siempre que en última instancia la autoridad investigadora agregue todos los resultados completos de esas comparaciones múltiples a fin de calcular un margen de dumping para el "producto en su conjunto", a cuyos efectos no está facultada para "reducir a cero" los resultados intermedios negativos.⁸³

52. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que el Órgano de Apelación debe revocar la constatación del Grupo Especial de que la Determinación en el marco del artículo 129 no es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. India

53. De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*, la India optó por no presentar una comunicación en calidad de tercero participante. En su declaración en la audiencia, la India expuso su opinión sobre las razones por las que considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el uso de la reducción a cero en un método de comparación transacción por transacción no es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4. Japón

54. El Japón no está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* permite reducir a cero en una comparación transacción por transacción. Pone de relieve que el "dumping" no se determina sobre la base de comparaciones transacción por transacción individuales, y que las diferencias de precios que se ponen de manifiesto en comparaciones individuales no "demuestran" por sí mismas que existe dumping.⁸⁴ Según el Japón, para establecer la existencia de "dumping" y de "márgenes de dumping" con arreglo a lo dispuesto en el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, las autoridades investigadoras deben tener en cuenta el "producto en su conjunto".⁸⁵ Cada vez que el USDOC descarta resultados negativos

⁸³ *Ibid.*, párrafo 74.

⁸⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 11.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 35 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 126). Véanse también el informe del Órgano de Apelación,

de comparaciones, la determinación del dumping se basa sólo en una agregación parcial de resultados de comparaciones que tiene en cuenta algunas transacciones de exportación, pero no todas. Sin embargo, el sentido de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" no debe cambiar por el hecho de que el método de comparación se centre únicamente en transacciones de exportación individuales. El Japón aduce además que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en modo alguno indica que la expresión "márgenes de dumping" engloba "dos sentidos muy distintos" en la misma frase.⁸⁶ A juicio del Japón, la prohibición de reducir a cero deriva del sentido de la palabra "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, y en consecuencia es igualmente aplicable a los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción.⁸⁷ El Japón añade que el *Acuerdo Antidumping*, al definir el "dumping" en relación con un producto, garantiza el paralelismo entre el alcance de una determinación de existencia de dumping y el alcance de las consecuencias reglamentarias que esa determinación entraña.

55. El Japón tampoco está de acuerdo con el análisis de consideraciones contextuales más amplias realizado por el Grupo Especial. Considera, en primer lugar, que el Grupo Especial mantuvo erróneamente que la prohibición de la reducción a cero en una comparación transacción por transacción "dejaría sin efecto la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".⁸⁸ El Japón afirma que el Grupo Especial hizo esa constatación porque compartía la posición de los Estados Unidos de que de no utilizarse la reducción a cero una comparación entre promedios ponderados y una comparación entre promedio ponderado y transacción de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* arrojarían el mismo resultado matemático. Según el Japón, debidamente interpretadas y sin reducción a cero, las comparaciones entre promedio ponderado y transacción producen resultados distintos que las comparaciones entre promedios ponderados. El Japón observa también que el argumento de la "equivalencia matemática" atañe a los dos métodos de comparación que no son objeto de la presente diferencia, que se centra en el método de comparación transacción por transacción previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite la reducción a cero en circunstancias excepcionales, esa excepción

Estados Unidos - Madera blanda V, párrafos 93 y 99, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 126 y 127.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 37.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafos 34 y 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 125 y 126).

⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.52).

no es pertinente en esta diferencia. El Japón aduce que en cualquier caso, el Grupo Especial, al extender el derecho a reducir a cero de la segunda frase a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, transforma indebidamente un derecho excepcional en una norma general. El Japón sostiene además que la estructura de la comparación excepcional entre promedio ponderado y transacción debe fundamentarse en las circunstancias que justifican su utilización, es decir, en la existencia de una pauta de precios específica "significativamente diferente según los distintos compradores, regiones o períodos". Esa es también la interpretación adoptada, según el Japón, por el USDOC en sus propios reglamentos.⁸⁹ Por tanto, y contrariamente a lo que el Grupo Especial da por sentado, el universo de transacciones de exportación en una comparación excepcional entre promedio ponderado y transacción es más limitado que en una comparación entre promedios ponderados. Por consiguiente, sin reducción a cero, el resultado de los dos métodos de comparación difiere. El Japón observa además que, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que deba aplicarse una comparación entre promedio ponderado y transacción, sin reducción a cero, a todas las transacciones de exportación, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no queda reducida a la inutilidad, porque no se ha demostrado que el resultado será siempre el mismo que en una comparación entre promedios ponderados.

56. En segundo lugar, el Japón afirma que el análisis de las repercusiones en los sistemas de valor normal prospectivo efectuado por el Grupo Especial confunde dos conceptos, la "cuantía del derecho antidumping" y el "margen de dumping", que son distintos y separados.⁹⁰ El Japón sostiene que las disposiciones del artículo 9 sobre el establecimiento y percepción de derechos antidumping en nada afectan a las disposiciones del artículo 2 sobre la determinación de los márgenes de dumping. Aduce que los Miembros están facultados para imponer derechos variables sobre la base de un valor normal prospectivo, como se prevé en el párrafo 4 ii) del artículo 9, pero que la cuantía de los derechos variables inicialmente impuestos no es un "margen de dumping" para transacciones específicas determinado con arreglo al artículo 2. Antes bien, aduce el Japón, apoyándose en la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, el margen de dumping funciona como un "tope" de la cuantía total de los derechos antidumping y es distinto de "la cuantía de derechos inicialmente impuestos sobre las entradas de un producto".⁹¹ Con sujeción a esa reserva, los Miembros también pueden distribuir debidamente la cuantía que ha de

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 14 (donde se hace referencia al *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.414(f)(2)).

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 71. (se omiten las cursivas)

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 73 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 130).

satisfacerse entre los importadores para no perturbar las condiciones de competencia. Según el Japón, el argumento de los Estados Unidos de que las autoridades investigadoras estarían obligadas a reembolsar a algunos importadores una cuantía superior a los derechos inicialmente pagados en el caso de que los precios de exportación fueran mayores que el valor normal para el "producto en su conjunto" carece totalmente de fundamento.⁹²

57. En tercer lugar, el Japón afirma que Grupo Especial interpretó mal el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, lo que lo llevó a constatar indebidamente que si la expresión "margen de dumping" alude siempre al "producto en su conjunto", el valor normal reconstruido no podrá ya determinarse sobre la base de modelos específicos.⁹³ El Japón sostiene que si bien los textos de los párrafos 2 y 4.2 del artículo 2 nada dicen acerca de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación sobre la base de modelos específicos, el Órgano de Apelación sostuvo, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, que esa comparación es admisible.⁹⁴ Por tanto, los párrafos 2 y 4.2 del artículo 2 deben interpretarse armoniosamente de manera que integren el derecho a calcular el valor normal reconstruido para algunos modelos, pero no para otros, siempre que el margen de dumping se determine sobre la base del producto objeto de investigación en su conjunto.

58. Por último, el Japón aduce que, contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, la utilización de la reducción a cero en una comparación transacción por transacción infringe la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón afirma que la reducción a cero lleva consigo un "sesgo"⁹⁵ que es la "antítesis" misma de la equidad.⁹⁶ El Japón explica que ello es así porque los resultados de las comparaciones positivas incluidos en la determinación están relacionados con transacciones de exportación con precios que son inferiores al valor normal; en contraste, los resultados negativos excluidos están relacionados con transacciones de exportación con precios superiores al valor normal. Por consiguiente, las transacciones de exportación escogidas para su inclusión en la determinación están relacionadas con la "subparte" del producto que con mayor probabilidad dará lugar a un

⁹² *Ibid.*, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, nota 234 al párrafo 131).

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.62.

⁹⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 81 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80).

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

⁹⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 21.

determinación positiva de existencia de dumping y exagerará el margen de dumping, porque en las transacciones excluidas los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente son.

59. En consecuencia, el Japón estima que el Órgano de Apelación debe revocar las constataciones del Grupo Especial y constatar, en lugar de ello, que la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

5. Nueva Zelanda

60. Nueva Zelanda hace hincapié, para empezar, en que no tiene intención de "defender 'la reducción a cero'".⁹⁷ Antes bien, lo que le interesa es que las interpretaciones del *Acuerdo Antidumping* desarrolladas en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados no se apliquen de manera que prohíba aplicaciones admisibles del método de comparación transacción por transacción.

61. Nueva Zelanda aduce que el método de comparación transacción por transacción no implica hacer "comparaciones múltiples que producen un cierto número de valores o resultados intermedios".⁹⁸ En consecuencia, el método de comparación transacción por transacción no es un método para la determinación de promedios que requiera "comparaciones múltiples", y no debe interpretarse como tal. Nueva Zelanda sostiene que el método de comparación transacción por transacción conlleva el establecimiento de márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas. Si el precio de exportación es inferior al precio comparable en el mercado interior, ha habido dumping. A juicio de Nueva Zelanda, la interpretación propugnada por el Canadá oscurece la distinción entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, los métodos de comparación entre promedios ponderados y transacción por transacción.

62. Según Nueva Zelanda, el objetivo de una investigación antidumping es determinar si ha habido dumping causante de daño. Centrarse en las transacciones de exportación por debajo del valor normal al emplear el método de comparación transacción por transacción no necesariamente exagera o distorsiona el margen de dumping. Nueva Zelanda explica que en un análisis transacción por transacción sólo debe recurrirse al volumen de los productos objeto de dumping, y no al volumen total de los productos importados, para determinar el margen de dumping adecuado. El volumen y los precios de las transacciones de exportación que están por encima del valor normal "se tienen

⁹⁷ Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero participante, párrafo 2.03.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 1.05.

plenamente en cuenta" en el análisis de la no atribución requerido en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.⁹⁹ Nueva Zelandia afirma, en ese sentido, que "no hay distorsión" de los márgenes de dumping "cuando hay simetría o paralelismo entre la investigación del dumping y la investigación del daño/nexo causal".¹⁰⁰ A juicio de Nueva Zelandia, el método de comparación transacción por transacción puede y debe interpretarse y aplicarse de manera que garantice un "tratamiento coherente" del producto objeto de investigación.¹⁰¹ Según Nueva Zelandia, "la preocupación del Canadá de que un método basado en transacciones específicas exagere los márgenes de dumping no está justificada", porque el margen de dumping no se asigna artificialmente al volumen total de las importaciones.¹⁰²

63. Nueva Zelandia sostiene que el Canadá deduce incorrectamente de la noción de "producto en su conjunto" una obligación de examinar el comportamiento medio de un exportador en materia de fijación de precios a lo largo del período de investigación. Aunque esa interpretación puede ser posible en el contexto de un método de comparación entre promedios ponderados, nada justifica hacer de ello una prescripción en el marco de un método de comparación transacción por transacción. A juicio de Nueva Zelandia, esto reduciría el método de comparación transacción por transacción a un método de determinación de promedios. Nueva Zelandia no está de acuerdo con la afirmación del Canadá de que la expresión "producto en su conjunto" alude al volumen global de las importaciones, y afirma que, en lugar de ello, alude al alcance del producto objeto de investigación. Nueva Zelandia aduce, además, que el Canadá incurre en error cuando descarta las consideraciones contextuales más amplias en las que el Grupo Especial se apoyó. Observa en ese sentido que las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* "obran de manera integrada para corregir casos de dumping causante de daño".¹⁰³

6. Tailandia

64. Tailandia discrepa del análisis del Grupo Especial e insta al Órgano de Apelación a que revoque la constatación del Grupo Especial de que la utilización de la reducción a cero en el marco de un método de comparación transacción por transacción es compatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 1.09.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 1.10.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 3.33.

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 1.10.

¹⁰³ *Ibid.*, párrafo 3.35.

65. Tailandia sostiene que el Grupo Especial entendió mal las repercusiones de las anteriores resoluciones del Órgano de Apelación en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a calcular un solo margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.¹⁰⁴ Tailandia explica que si hay que calcular un solo margen de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto, cualquier etapa intermedia conducente a ese fin no representa una determinación del dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. En consecuencia, una autoridad investigadora, al calcular un solo margen de dumping, no puede prejuzgar si existe dumping incluyendo en su cálculo únicamente las transacciones que probablemente desembocarán en una constatación de existencia de dumping y excluyendo aquellas que reducen la probabilidad de tal constatación. Tailandia destaca que el Órgano de Apelación aclaró, en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, que su razonamiento en *Estados Unidos - Madera blanda V* no se limitaba a cuestiones que entrañaran el uso de la reducción a cero en comparaciones entre promedios ponderados, sino que era aplicable a todos los casos en los que las autoridades investigadoras hacen múltiples comparaciones en una etapa intermedia y agregan los resultados de esas comparaciones al calcular márgenes de dumping. Tailandia encuentra en el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* apoyo contextual para la idea de que los márgenes de dumping deben calcularse para el producto objeto de investigación en su conjunto.

66. Tailandia aduce además que el Grupo Especial se equivocó al recurrir a consideraciones contextuales más amplias. Afirma que sólo hay equivalencia matemática entre los métodos de comparación entre promedios ponderados y entre promedio ponderado y transacción si en ambos métodos se utiliza el mismo promedio ponderado del valor normal. Según Tailandia, esto no ocurriría en la práctica, ni siquiera en el marco del sistema de los Estados Unidos, porque no se usa el mismo valor normal en cada uno de los métodos. Además, el tipo de cambio utilizado para convertir las monedas nacionales y de exportación también podría cambiar. En consecuencia, Tailandia no ve por qué es necesario permitir la reducción a cero para que pueda recurrirse al método de comparación entre promedio ponderado y transacción a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, en esa frase se alude al uso de comparaciones entre promedio ponderado y transacción en situaciones en las que los precios de exportación son significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y se explica por qué esas diferencias no se tendrían en cuenta en ninguno de los métodos de comparación a que se hace referencia en la primera

¹⁰⁴ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafos 21-22 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 126).

frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, la segunda frase ni alude al uso de la reducción a cero ni la permite, como tampoco lo hace la primera frase de esa disposición. Tailandia añade que, en cualquier caso, el argumento de que la reducción a cero puede ser necesaria para que pueda emplearse el método de comparación entre promedio ponderado y transacción a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sugeriría que en consecuencia la reducción a cero no está permitida en el marco de ninguno de los métodos de comparación a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, entre promedios ponderados y transacción por transacción.

67. Tailandia señala, además, que no hay en un sistema de valor normal prospectivo de percepción de derechos sobre la importación nada que sea inherentemente incompatible con una prohibición de la reducción a cero. En el marco de cualquier sistema de percepción de derechos antidumping -prospectivo o retrospectivo- la cuantía percibida sobre cada importación representa simplemente una estimación de la cuantía definitiva que deberá satisfacerse en concepto de derechos y no refleja necesariamente ni la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal para esa transacción ni el margen de dumping para el "producto en su conjunto". Por ese motivo, el *Acuerdo Antidumping* prevé la posibilidad de que exista un procedimiento de examen o reembolso con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9 (retrospectivo) y el párrafo 3.2 del artículo 9 (prospectivo) para determinar la cuantía definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos a fin de velar por que, de conformidad con lo dispuesto en el encabezamiento del preámbulo 3 del artículo 9, la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

68. Tailandia afirma además que la referencia a la expresión "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo 2 no significa que si se interpretara que esa expresión alude al margen de dumping para el producto en su conjunto se estaría prohibiendo a la autoridad investigadora, como sugiere el Grupo Especial, que calcule el valor normal reconstruido sobre la base de modelos específicos. Tailandia sostiene que una autoridad investigadora tiene amplias facultades para interpretar que las palabras "el producto similar no sea objeto de ventas" que figuran en la primera frase del párrafo 2 del artículo 2 aluden a las ventas de modelos específicos del producto similar y para utilizar el valor normal reconstruido sobre la base de modelos específicos, siempre que el margen de dumping se determine sobre la base de todas las comparaciones intermedias de modelos específicos.

69. Tailandia aduce, por último, que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que como había constatado que la reducción a cero es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, no podía concluir que es incompatible con el párrafo 4 del mismo artículo. En lugar de ello, afirma Tailandia, el Grupo Especial debería haber interpretado el párrafo 4 del artículo 2 como una obligación

independiente que informa todo el artículo 2. Debería haber concluido que exige un análisis imparcial, objetivo y no sesgado para determinar la existencia de dumping. Como la reducción a cero conlleva la exclusión sistemática, en la determinación de la existencia o inexistencia de dumping, de las ventas de las que probablemente se deduciría un resultado contrario, el uso de la reducción a cero no es imparcial ni objetivo, y lleva consigo un sesgo, por lo que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

70. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero cuando los márgenes de dumping se establecen comparando el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la utilización de la reducción a cero cuando los márgenes de dumping se establecen comparando el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción no es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

A. Introducción

71. El Canadá alega que la utilización de la reducción a cero por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") en la Determinación en el marco del artículo 129¹⁰⁵ es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Comenzamos con la alegación formulada al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2, porque en ella se centra principalmente la argumentación del Canadá. La alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se aborda en la sección V del presente informe.

72. Esta no es la primera vez que la cuestión de la reducción a cero se plantea en apelación. El Órgano de Apelación ha examinado anteriormente la utilización de la reducción a cero por las

¹⁰⁵ Determinación en el marco del artículo 129, *supra*, nota 11.

autoridades investigadoras en el contexto de investigaciones iniciales¹⁰⁶, exámenes por extinción¹⁰⁷ y procedimientos de fijación de los derechos.¹⁰⁸ En las dos diferencias que afectaban a investigaciones iniciales se constató que la utilización de la reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, y en la diferencia que afectaba a los procedimientos de fijación de los derechos se constató que era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9.¹⁰⁹

73. En las dos anteriores apelaciones concernientes a la reducción a cero en una investigación inicial, las autoridades investigadoras habían establecido los márgenes de dumping comparando el promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de exportación. Una de esas diferencias trataba sobre la determinación inicial de existencia de dumping formulada por el USDOC contra las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá. En esa apelación, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la utilización de la reducción a cero cuando se empleaba el método de comparación entre promedios ponderados era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.¹¹⁰ La Determinación en el marco del artículo 129, que constituye el objeto de la presente apelación, se adoptó en atención a las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹¹¹ En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC optó por un método distinto. Explicó que "a la luz de las constataciones y recomendaciones del Órgano de Apelación" concernientes al método de comparación entre promedios ponderados, "en la Determinación en el marco del artículo 129 había decidido aplicar el método de comparación transacción por transacción" para establecer los márgenes de dumping.¹¹²

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117.

¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127-128 y 133-138.

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 132-135.

¹⁰⁹ En una apelación concerniente a la utilización de la reducción a cero en un examen por extinción, el Órgano de Apelación afirmó que no veía que "el párrafo 3 del artículo 11 [del *Acuerdo Antidumping*] imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping". Añadió, no obstante, que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.) El Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y pronunciarse sobre la compatibilidad de la reducción a cero en ese caso concreto debido a la insuficiencia de constataciones fácticas. (párrafos 133-138)

¹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117.

¹¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

¹¹² Determinación en el marco del artículo 129, página 22637.

Algunas partes canadienses se opusieron a que el USDOC cambiara de método en la Determinación en el marco del artículo 129.¹¹³ Sus argumentos fueron rechazados por el USDOC, que afirmó que la Determinación en el marco del artículo 129 era una "nueva", "segunda" o "distinta" determinación, y que en consecuencia, el USDOC podía "modificar sus cálculos o métodos para cumplir una decisión de la OMC".¹¹⁴ El USDOC añadió que "los cálculos o métodos que son necesarios para aplicar la decisión [del Órgano de Apelación] quedan en gran medida al arbitrio del [USDOC], el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales y el Congreso [de los Estados Unidos]".¹¹⁵ El USDOC afirmó además que con arreglo a la legislación estadounidense podía calcular los márgenes de dumping empleando o bien el método de comparación entre promedios ponderados o bien el método de comparación transacción por transacción.¹¹⁶ En la audiencia, los Estados Unidos reconocieron que la Determinación en el marco del artículo 129 representaba la primera vez que el USDOC empleaba el método de comparación transacción por transacción.

74. A continuación resumimos brevemente las constataciones del Grupo Especial y los argumentos de los participantes y los terceros participantes, para después centrarnos en la cuestión sometida a nuestra consideración.

B. *Constataciones del Grupo Especial*

75. El Canadá adujo ante el Grupo Especial que la utilización de la reducción a cero en el contexto de un método de comparación transacción por transacción es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá. Según el Grupo Especial, "ni el sentido corriente de la primera frase del párrafo 4.2 del

¹¹³ *Ibid.*, página 22640.

¹¹⁴ *Ibid.*, página 22640 (donde se hace referencia a la Declaración de Acción Administrativa relativa a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994) ("Declaración de Acción Administrativa"), páginas 1025 y 1027).

¹¹⁵ *Ibid.*, páginas 22640-22641. El Canadá no alegó ante el Grupo Especial que el USDOC no estaba facultado para cambiar de método. Por consiguiente, esta cuestión no se ha sometido a nuestra consideración.

¹¹⁶ El USDOC, no obstante, explicó que en la Declaración de Acción Administrativa se expresa una preferencia por el empleo del método de comparación entre promedios ponderados, lo que quedó reflejado en el reglamento antidumping de los Estados Unidos adoptado después de la Ronda Uruguay. En ese reglamento se estipula que el USDOC "sólo empleará el método de comparación transacción por transacción 'en situaciones inhabituales'". (Determinación en el marco del artículo 129, página 22638 (donde se cita el *United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.414(c).) Según el USDOC, en el preámbulo del reglamento se explica que la preferencia por el método de comparación entre promedios ponderados "estaba directamente vinculada con dificultades experimentadas en el pasado por el organismo al emplear el método de comparación transacción por transacción y con preocupaciones por la dificultad de garantizar que la 'mercancía en ambos mercados' sea 'idéntica o muy similar' para que esa comparación funcione adecuadamente". (Determinación en el marco del artículo 129, páginas 22638-22639.)

artículo 2 en su conjunto, ni el sentido corriente de la expresión 'márgenes de dumping' en particular, exigen que todas las comparaciones por transacciones específicas en el marco del método de comparación [transacción por transacción] hayan de ser consideradas 'valores intermedios' y agregadas, sin utilizar la reducción a cero, para obtener un solo margen de dumping para el producto en su conjunto".¹¹⁷ Además, el Grupo Especial no consideró aplicable la resolución del Órgano de Apelación en la diferencia inicial. En primer lugar, el Grupo Especial observó que la resolución del Órgano de Apelación en la diferencia inicial se circunscribía a la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados.¹¹⁸ En segundo lugar, el Grupo Especial observó que la constatación del Órgano de Apelación de que la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación entre promedios ponderados se basaba en las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" que figuran en la primera parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esas palabras, explicó el Grupo Especial, aparecen en relación con el método de comparación entre promedios ponderados, y no son aplicables a la descripción del método de comparación transacción por transacción que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2.¹¹⁹

76. El Grupo Especial afirmó además que "consideraciones textuales más amplias demuestran que la aplicación de la interpretación del Órgano de Apelación más allá de los confines del método de comparación [entre promedios ponderados] conduciría a resultados absurdos que el Órgano de Apelación no podía haber deseado nunca, y menos aún los redactores del *Acuerdo Antidumping*".¹²⁰ En particular, el Grupo Especial hizo referencia a los resultados a los que se llegaría si, como proponía el Canadá, la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" desarrollada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se aplicaba a los demás métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial se centró, especialmente, en el método de comparación entre promedio ponderado y transacción expuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y explicó que si se prohibía reducir a cero al emplear ese método, la citada frase se "dejaría sin efecto".¹²¹ Esto se debe a que los resultados obtenidos con el método de comparación entre promedio ponderado y transacción serían matemáticamente equivalentes a los obtenidos con el

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.65.

¹¹⁸ *Ibid.*, párrafo 5.20.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrafo 5.21.

¹²⁰ *Ibid.*, párrafo 5.65.

¹²¹ *Ibid.*, párrafo 5.52.

método de comparación entre promedios ponderados expuesto en la primera frase de la citada disposición.

77. El Grupo Especial también apoyó su interpretación en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Grupo Especial, "si se interpreta que la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 2 al 'margen de dumping' significa un único margen de dumping para el producto en su conjunto", ello indicaría que las autoridades investigadoras tendrían que utilizar un valor normal reconstruido para todos los modelos, aunque las condiciones para la utilización de un valor normal reconstruido sólo fueran aplicables a un modelo.¹²² De manera análoga, el Grupo Especial afirmó que si esa interpretación de las palabras "márgenes de dumping" se aplicara al párrafo 3.2 del artículo 9, "que se aplica expresamente con respecto a los sistemas prospectivos de fijación de derechos, [ello] significaría que la devolución es exigible si se paga un derecho antidumping en exceso del margen de dumping único correspondiente al producto en su conjunto, que se calcula agregando los resultados de todas las comparaciones intermedias, sin reducción a cero".¹²³ Según el Grupo Especial, "esto no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, porque ... el 'margen de dumping' en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada".¹²⁴

78. Por esas razones, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Por lo tanto, constatamos que el USDOC estaba autorizado a no compensar las transacciones no objeto de dumping con las transacciones objeto de dumping al calcular el margen de dumping correspondiente a cada productor o exportador extranjero declarante. En consecuencia, desestimamos la alegación del Canadá de que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación [transacción por transacción] objeto de litigio es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹²⁵

¹²² *Ibid.*, párrafo 5.61.

¹²³ *Ibid.*, párrafo 5.57.

¹²⁴ *Ibid.*

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.66.

C. *Argumentos de los participantes y los terceros participantes*

79. El Canadá pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial y constate, en lugar de ello, que el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe la utilización de la reducción a cero cuando el margen de dumping se calcula sobre la base del método de comparación transacción por transacción. Según el Canadá, el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia inicial por lo que respecta al método de comparación entre promedios ponderados es igualmente aplicable a la utilización de la reducción a cero cuando el margen de dumping se calcula sobre la base del método de comparación transacción por transacción.¹²⁶ El Canadá aduce además que el Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en lo que llamó "consideraciones contextuales más amplias", entre ellas el argumento sobre la equivalencia matemática formulado por los Estados Unidos.¹²⁷

80. Los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación debe rechazar la apelación del Canadá, y mantienen que el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia inicial con respecto al método de comparación entre promedios ponderados no es aplicable al método de comparación transacción por transacción expuesto en la segunda parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹²⁸ Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero está permitida en el marco del método de comparación transacción por transacción expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque representa una interpretación admisible de esa disposición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.¹²⁹

81. China, las Comunidades Europeas, la India, el Japón y Tailandia apoyan la apelación del Canadá y estiman que el Órgano de Apelación debe constatar que la utilización de la reducción a cero no es admisible en el marco del método de comparación transacción por transacción expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹³⁰ Nueva Zelandia discrepa de la apelación del Canadá y aduce que el método de comparación transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2

¹²⁶ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 29.

¹²⁷ *Ibid.*, párrafos 51-58.

¹²⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 3 y 67.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafos 30 y 40.

¹³⁰ Declaración de China en la audiencia; comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 77; declaración de la India en la audiencia; comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 86; comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 52.

del artículo 2 no requiere que todas las comparaciones entre transacciones específicas se traten como valores intermedios y se agreguen sin reducir a cero.¹³¹ El fundamento de la posición de Nueva Zelandia es algo distinto del de la posición de los Estados Unidos. Nueva Zelandia hace hincapié en que el método de comparación transacción por transacción no necesariamente exagera los márgenes de dumping si "hay simetría entre las mercancías que se ha determinado son objeto de dumping y el volumen de las mercancías objeto de dumping" a efectos de los análisis del daño y el nexo causal.¹³²

D. *¿Está la reducción a cero permitida cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?*

1. La utilización de la "reducción a cero" en la Determinación en el marco del artículo 129

82. Antes de pasar al párrafo 4.2 del artículo 2 creemos conveniente identificar lo que se entiende por "reducción a cero" por lo que respecta a la medida que es el objeto de la presente diferencia. Como hemos explicado antes, en la investigación inicial el USDOC calculó los márgenes de dumping empleando el método de comparación entre promedios ponderados expuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC empleó el otro método de comparación previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, comparó el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. El Grupo Especial describió así el criterio aplicado por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129:

En la Determinación en el marco del artículo 129, *el USDOC calculó un solo margen de dumping para la madera blanda correspondiente a cada exportador o productor extranjero declarante*. Calculó ese margen de dumping determinando la cuantía total del dumping sobre la base de comparaciones individuales del precio de exportación y el valor normal para cada transacción de exportación y seguidamente expresando esa cuantía total como una proporción del valor total de todas las ventas de exportación, incluidas aquellas ventas para las que el precio de exportación excedía del valor normal. Para establecer la cuantía del dumping, el USDOC *sumó* las cantidades en que, en transacciones individuales, el precio de exportación era inferior al valor normal. El USDOC no incluyó en esa *suma* las cantidades en que, en transacciones individuales, el precio de exportación excedía del valor normal. Dicho de otro modo, el USDOC no compensó las cantidades atribuibles a transacciones que no eran objeto de dumping

¹³¹ Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero participante, párrafo 4.01.

¹³² *Ibid.*, párrafos 4.02-4.03.

con las cantidades atribuibles a transacciones objeto de dumping.¹³³
(sin cursivas en el original)

A continuación, el Grupo Especial describió así la cuestión sometida a su consideración:

La cuestión que plantea la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 es si el USDOC estaba autorizado a no realizar esas compensaciones al calcular el margen de dumping para cada productor o exportador. En otras palabras, debemos decidir si el USDOC estaba autorizado para sumar sólo las cuantías obtenidas de comparaciones [transacción por transacción] que indicaban la existencia de dumping, o si estaba obligado a incluir también en esa *agregación* las cuantías obtenidas de comparaciones que afectaban a transacciones que no eran objeto de dumping.¹³⁴
(se omite la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

83. En la audiencia, los Estados Unidos no negaron que habían agregado los resultados de las comparaciones transacción por transacción. Explicaron, sin embargo, que el USDOC no lo había hecho para establecer el margen de dumping con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, sino más bien para determinar, a efectos del párrafo 8 del artículo 5, si el margen de dumping superaba el nivel *de minimis*. Nos parece difícil conciliar esa explicación con el criterio aplicado por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129. La Determinación en el marco del artículo 129 demuestra claramente que el USDOC agregó los resultados de las comparaciones individuales transacción por transacción. En efecto, según la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC determinó un margen de dumping global para cada exportador y una "tasa correspondiente a todos los demás" global, denominando a ambas cosas "promedio ponderado del margen".¹³⁵ Confirma el uso de la agregación la descripción presentada por los Estados Unidos, en su comunicación del apelado, de la manera en que el USDOC calculó los márgenes de dumping en la Determinación en el marco del artículo 129:

[El USDOC] comparó cada transacción de exportación con la transacción a valor normal más adecuada, basándose en los criterios de equivalencia [del USDOC], para determinar si se vendía a un precio inferior al valor normal. En las comparaciones en las que la venta en los Estados Unidos se hizo a un precio inferior al valor normal, *los resultados se agregaron* y se dividieron por el total de las ventas en los Estados Unidos de la empresa declarante para

¹³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.16.

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ Véase la Determinación en el marco del artículo 129, página 22645.

determinar si el margen de dumping correspondiente a ese declarante era superior al nivel *de minimis*.¹³⁶ (sin cursivas en el original)

84. Por consiguiente, la Determinación en el marco del artículo 129 conllevó un proceso en dos etapas: i) una comparación entre el valor normal y los precios de exportación de las transacciones específicas; y ii) la agregación de los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas en las que el precio de exportación era inferior al valor normal "al calcular el margen de dumping correspondiente a cada productor o exportador extranjero declarante".¹³⁷ Los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas en las que los precios de exportación excedían del valor normal no se tuvieron en cuenta, ya que no se incluyeron en la agregación.¹³⁸ Por tanto, la reducción a cero tuvo lugar en la segunda etapa del proceso, cuando se agregaron las comparaciones entre transacciones específicas. En consecuencia, lo que se ha sometido a nuestra consideración en esta apelación es si es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* el que una autoridad investigadora no tenga en cuenta los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas en las que los precios de exportación exceden del valor normal al agregar los resultados de esas comparaciones a efectos de establecer los márgenes de dumping para cada productor o exportador extranjero declarante, en el marco del método de comparación transacción por transacción.¹³⁹

2. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

85. Habiendo identificado la cuestión sometida a nuestra consideración, pasamos al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Nuestro examen empezará por la primera frase de esa disposición, sobre la que trata directamente esta apelación. Después abordaremos la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque el método previsto en la segunda frase no se aplicó en la

¹³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 11. La forma en que el USDOC procedió en la Determinación en el marco del artículo 129 es similar a la descripción del método de comparación transacción por transacción que figura en el *Handbook on Anti-Dumping Investigations* (Manual sobre investigaciones antidumping) elaborado por la Secretaría de la OMC. Según el Manual, cuando hay más de una transacción de exportación objeto de investigación, los resultados de comparaciones múltiples realizadas con arreglo al método de comparación transacción por transacción se agregan para llegar a "un margen de dumping para el producto de que se trate". (J. Czako, J. Human y J. Miranda, *A Handbook on Anti-Dumping Investigations*, Organización Mundial del Comercio, 2003, páginas 127-130).

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.16.

¹³⁸ En el presente informe, el término "agregación" alude al cálculo de la cuantía de dumping absoluta. Esa cuantía se registra en el numerador al calcular los márgenes de dumping como porcentaje del valor total de las transacciones de exportación. No se discute que el USDOC incluyó el valor de todas las transacciones de exportación en el denominador. Lo que se ha sometido a nuestra consideración atañe a la inclusión de todos los resultados de las comparaciones en el numerador.

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.66.

Determinación en el marco del artículo 129, tanto los Estados Unidos como el Grupo Especial se orientaron por ella para interpretar la primera frase. Por último, abordaremos el contexto que ofrecen otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994, el objeto y fin, y ciertos materiales históricos a los que hicieron referencia los Estados Unidos y el Grupo Especial.

86. El párrafo 4.2 del artículo 2 estipula lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación *equitativa*, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del *valor normal* y un promedio ponderado de los precios de *todas las transacciones de exportación comparables* o mediante una comparación entre el *valor normal* y los *precios de exportación* transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin cursivas en el original)

Esta disposición establece tres métodos que las autoridades investigadoras pueden utilizar para calcular los "márgenes de dumping durante la etapa de investigación". En la primera frase se exponen dos métodos (comparación entre promedios ponderados y comparación transacción por transacción) que conllevan comparaciones simétricas entre el valor normal y los precios de exportación. Las autoridades de investigación "normalmente" emplearán esos dos métodos para establecer los márgenes de dumping. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se expone un tercer método (comparación entre promedio ponderado y transacción), que conlleva una comparación asimétrica y que sólo puede emplearse en circunstancias excepcionales. Sólo puede emplearse si se satisfacen las dos condiciones siguientes: i) "las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y ii) "se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".

a) La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2

87. Con respecto al método de comparación transacción por transacción, el párrafo 4.2 del artículo 2 estipula que los "márgenes de dumping" podrán establecerse "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". La referencia a los "precios de exportación" en plural sugiere que normalmente las comparaciones entrañarán múltiples

transacciones, como ocurrió en la investigación antidumping sometida a nuestra consideración. Al mismo tiempo, la referencia a "una comparación" en singular sugiere la realización de un cálculo global que conlleva la agregación de estas múltiples transacciones. Los resultados correspondientes a transacciones específicas son meras etapas en el proceso de comparación. Esto se compadece con la palabra "*basis*" (base) que en la versión en inglés figura al final de la frase, y que sugiere que estas comparaciones entre transacciones individuales no son los resultados finales del cálculo, sino más bien insumos para el proceso de cálculo global.¹⁴⁰ Por tanto, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 implica que el cálculo de un margen de dumping con arreglo al método de comparación transacción por transacción es un proceso en varias etapas en el que las comparaciones entre transacciones específicas son insumos que se agregan a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor. Contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos¹⁴¹, los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas no son, en sí mismos, "márgenes de dumping".

88. Además, la referencia a los "precios de exportación" en plural, sin más matizaciones, sugiere que todos los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas deben incluirse en la agregación a efectos de calcular los márgenes de dumping.¹⁴² Además, los "precios de exportación" y el "valor normal" a los que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 son valores reales, a no ser que se den las condiciones que permiten a las autoridades investigadoras utilizar otros valores.¹⁴³ Por consiguiente, a nuestro juicio, la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción no satisface lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 por cuanto que da lugar a que los valores reales de determinadas transacciones de exportación se alteren o no se tengan en cuenta.

¹⁴⁰ Las Comunidades Europeas hacen hincapié en este punto en su comunicación en calidad de tercero participante, aduciendo que "la palabra '*basis*' indica que hay algo (una o más yuxtaposiciones transacción por transacción) que constituye el fundamento subyacente de otra cosa (un margen de dumping)". Añaden que, "aunque una primera etapa puede entrañar más de una yuxtaposición transacción por transacción ... en última instancia, en una etapa posterior del cálculo ... hay 'una comparación' (es decir, una sola comparación) entre el 'valor normal' (también en singular) y los precios de exportación, que ... requiere una agregación de todos los resultados intermedios establecidos en la primera etapa del cálculo". (Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 12.) (se omite la nota de pie de página)

¹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

¹⁴² Los Estados Unidos no han afirmado que las autoridades investigadoras pueden limitar su examen a algunas transacciones de exportación, en lugar de examinar todas ellas, cuando emplean el método de comparación transacción por transacción.

¹⁴³ El párrafo 2 del artículo 2 autoriza a las autoridades investigadoras, si se dan determinadas condiciones, a utilizar un valor normal reconstruido. El párrafo 3 del artículo 2 permite utilizar, si se dan determinadas condiciones, precios de exportación reconstruidos.

89. Esta interpretación es coherente con anteriores declaraciones del Órgano de Apelación sobre el otro método expuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, el método de comparación entre promedios ponderados. Recordamos que el Órgano de Apelación ha mantenido, en relación con el método de comparación entre promedios ponderados, que "[s]i una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁴⁴ Los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tienen la misma función, a saber, establecer "la existencia de márgenes de dumping". Como señaló el Canadá ante el Grupo Especial, la construcción gramatical de esa frase confirma claramente "que la expresión 'márgenes de dumping' no podía tener sentidos distintos para cada uno de los dos métodos de cálculo a los que se aplica, porque esa expresión aparece sin modificaciones en la frase en cuestión".¹⁴⁵ La disyuntiva "o" situada entre el método de comparación entre promedios ponderados y el método de comparación transacción por transacción, aunque denota la existencia de medios alternativos, no quiebra la relación lógica entre la expresión "márgenes de dumping" y el método de comparación transacción por transacción, que se prevé precisamente con la finalidad de establecer esos márgenes. Ello indica que la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido con independencia de cuál de los dos métodos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se utilice para establecer dichos márgenes. En otras palabras, se trata de un concepto unitario, y los dos métodos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 son medios alternativos para aplicarlo.

90. Los Estados Unidos y el Grupo Especial consideran que la expresión "márgenes de dumping" ha de tener un sentido distinto cuando se aplica al método de comparación transacción por transacción debido a la falta de las palabras "todas las transacciones de exportación comparables", que sólo aparecen en la primera parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en relación con el método de comparación entre promedios ponderados.¹⁴⁶ A juicio del Grupo Especial, "esta diferencia en el texto pone de manifiesto una distinción fundamental entre la naturaleza de los métodos de comparación entre [promedios ponderados] y [transacción por transacción]".¹⁴⁷

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 39 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 28 al párrafo 5.20).

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.21).

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.30.

91. No estamos de acuerdo con las conclusiones que los Estados Unidos y el Grupo Especial extraen de las palabras "todas las transacciones de exportación comparables". El Órgano de Apelación ha reconocido que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que las autoridades investigadoras utilicen "promedios múltiples" en el marco del método de comparación entre promedios ponderados.¹⁴⁸ Cuando se emplea ese método, las transacciones pueden dividirse en grupos, por ejemplo en función del modelo o el tipo de producto. Dada esa posibilidad, las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" implican que cuando las autoridades investigadoras realizan la comparación agrupando transacciones y promediándolas, deberán satisfacerse dos requisitos. En primer lugar, sólo deberán incluirse en cada grupo las transacciones de exportación que sean "comparables". En segundo lugar, deberán incluirse "todas" las transacciones de exportación comparables correspondientes a ese grupo, y ninguna de esas transacciones de exportación podrá descartarse arbitrariamente. Esa situación no se plantea de la misma manera cuando las comparaciones se hacen empleando el método de comparación transacción por transacción. Como cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción las transacciones no se dividen en grupos¹⁴⁹, las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" no son pertinentes por lo que respecta a ese método, de manera que nada puede inferirse del hecho de que esas palabras no aparezcan en relación con dicho método. Discrepamos, por tanto, de la opinión de los Estados Unidos y el Grupo Especial de que las palabras "todas las transacciones de exportación comparables" quedarían privadas de todo efecto y sentido si se prohibiera la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción.

92. Observamos, además, que en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* los Estados Unidos formularon un argumento similar en apoyo de su alegación de que la expresión "márgenes de dumping" tiene un sentido distinto en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵⁰ Los Estados Unidos hicieron hincapié en que las palabras "todas las transacciones de exportación comparables", que en el párrafo 4.2 del artículo 2 aparecen en relación con el método de comparación entre promedios ponderados, no aparecen en el párrafo 3 del artículo 9. El Órgano de Apelación rechazó ese argumento, y constató que la utilización por el USDOC de la reducción a cero

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 81. El Órgano de Apelación añadió que "sin embargo, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2." (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.)

¹⁴⁹ No obstante, los tipos de productos podrían utilizarse como criterios al escoger qué transacción en el mercado interior debe contrastarse con una transacción de exportación en particular al realizar una comparación transacción por transacción, pero la comparación inicial no se hace sobre la base de un subgrupo.

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 34.

en los exámenes de fijación subyacentes era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9.¹⁵¹ El Órgano de Apelación destacó que su anterior constatación sobre la incompatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados "se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".¹⁵²

93. La utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción plantea también una cuestión que afecta a la relación entre los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si la reducción a cero estuviera permitida en el marco del método de comparación transacción por transacción, y no lo estuviera en el marco del método de comparación entre promedios ponderados, recurrir a uno u otro de los métodos previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 produciría sistemáticamente resultados distintos. El Canadá señala que "la conclusión del Grupo Especial de que la reducción a cero está prohibida en el marco del método [de comparación entre promedios ponderados], pero permitida en el marco del método de comparación [transacción por transacción] significaría que la elección del método de cálculo podría ser determinante de la existencia de dumping, y crear diferencias sustanciales en la magnitud de los 'márgenes de dumping'".¹⁵³ Compartimos las preocupaciones del Canadá. En la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se exponen los dos métodos que las autoridades investigadoras "normalmente" utilizarán para establecer los "márgenes de dumping". Aunque los métodos de comparación transacción por transacción y entre promedios ponderados son distintos, tienen la misma función. También son equivalentes en el sentido de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre ellos. Una autoridad investigadora puede escoger cualquiera de ellos, en función de lo que sea mas adecuado para la investigación de que se trate. Dado que los dos métodos son medios alternativos para establecer "márgenes de dumping", y dado que no hay jerarquía entre ellos, sería ilógico interpretar el método de comparación transacción por transacción de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos de los obtenidos cuando se emplea el método de comparación entre promedios ponderados.

94. No puede considerarse, en suma, que los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Los "márgenes de dumping" establecidos con arreglo al método de comparación transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 resultan de la agregación de las comparaciones entre transacciones

¹⁵¹ *Ibid.*, párrafo 135.

¹⁵² *Ibid.*, párrafo 126.

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 62.

específicas. El párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a las autoridades investigadoras descartar las transacciones en las que el precio de exportación excede del valor normal cuando agregan los resultados de comparaciones entre transacciones específicas.

b) La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

95. Pasamos ahora a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en la que el Grupo Especial se apoyó como contexto.¹⁵⁴ Recordamos que el método de comparación previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no fue el aplicado en la Determinación en el marco del artículo 129.¹⁵⁵ La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 estipula lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

96. El Grupo Especial hizo mucho hincapié en los resultados que se obtendrían si la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" desarrollada por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias relacionadas con el método de comparación entre promedios ponderados se extendiera a los otros métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Este razonamiento presupone que una constatación de que la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación transacción por transacción implicaría una prohibición de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción, y que ello socavaría la interpretación efectiva de la disposición en su conjunto. El Grupo Especial quedó persuadido por la alegación de los Estados Unidos de que si también se prohibía la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción, ese método arrojaría resultados que serían matemáticamente equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados, lo que reduciría a la *inutilidad* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁵⁶ Esa consecuencia, según el Grupo Especial, socava el argumento del Canadá de que la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" propugnada por el Órgano de Apelación se aplica no sólo al método de comparación entre promedios ponderados sino también a los

¹⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.31.

¹⁵⁵ Véase *supra*, párrafo 82.

¹⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 5.33 y 5.52.

demás métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2. Para apoyar su argumentación, los Estados Unidos recurrieron a un ejemplo hipotético que también han presentado en apelación.¹⁵⁷ El Grupo Especial "aceptó" el argumento de la equivalencia matemática formulado por los Estados Unidos, observando que "el Canadá y algunos terceros han dado explicaciones complicadas de cómo se podría aplicar el método de comparación [entre promedio ponderado y transacción], sin reducción a cero, para que arroje resultados que sean matemáticamente diferentes de los obtenidos en el método de comparación [entre promedios ponderados]".¹⁵⁸

97. Discrepamos por varias razones del análisis del argumento de la "equivalencia matemática" efectuado por el Grupo Especial. En primer lugar, los Estados Unidos reconocen que nunca han aplicado el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2¹⁵⁹, y tampoco han presentado ejemplos de la manera en que otros Miembros de la OMC han aplicado ese método.¹⁶⁰ Por tanto, el argumento de los Estados Unidos sobre la "equivalencia matemática" se apoya en una hipótesis que no se ha puesto a prueba.¹⁶¹ En segundo lugar, observamos que el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción. El párrafo 4.2 del artículo 2 estipula claramente que las autoridades investigadoras "normalmente" utilizarán uno de los dos métodos expuestos en la primera frase de esa disposición. Ni los participantes ni los terceros participantes discrepan de esta descripción de la relación entre las dos frases del párrafo 4.2 del artículo 2. Al ser una excepción, el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (comparación entre promedio ponderado y transacción) no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase, es decir, comparaciones transacción por transacción y entre promedios ponderados.

98. En tercer lugar, el argumento de la "equivalencia matemática" formulado por los Estados Unidos presupone que la reducción a cero está prohibida en el marco del método expuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se ha sometido a nuestra consideración en esta apelación, ni la hemos examinado en anteriores asuntos. Observamos asimismo que hay no poca incertidumbre sobre la

¹⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 78 (cuadro 1).

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.52.

¹⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁶⁰ Tampoco lo han hecho el Canadá ni los terceros participantes.

¹⁶¹ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 54.

forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método. El Canadá y el Japón, por ejemplo, sugirieron que el método de comparación entre promedio ponderado y transacción sólo podría aplicarse a la pauta de transacciones de exportación a precios significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.¹⁶² Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos indicaron que el USDOC aplicaría el método de comparación entre promedio ponderado y transacción a las transacciones de exportación incluidas en la "pauta de precios", y que examinaría las demás transacciones de exportación empleando el método de comparación entre promedios ponderados. Los resultados obtenidos con arreglo a cada uno de los métodos se combinarían para establecer los márgenes de dumping aplicables a los exportadores o productores declarantes.¹⁶³ En la audiencia, sin embargo, los Estados Unidos no explicaron cómo se combinarían exactamente los resultados de los dos métodos de comparación, y reconocieron que nunca habían aplicado el método de comparación entre promedio ponderado y transacción. Esa incertidumbre, que no se nos ha pedido que resolvamos, socava el razonamiento del Grupo Especial basado en el argumento de la "equivalencia matemática".

99. En cuarto lugar, el Canadá y varios terceros participantes adujeron ante el Grupo Especial que, aun suponiendo que la reducción a cero estuviera también prohibida en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción, la equivalencia matemática estaría limitada a una serie concreta de circunstancias. El Canadá y esos terceros participantes presentaron sus propias hipótesis para demostrar que el método de comparación entre promedio ponderado y transacción no arrojaría necesariamente los mismos resultados que el método de comparación entre promedios ponderados aunque la prohibición de utilizar la reducción a cero se extendiera al primero de esos métodos. Tailandia también ha explicado que el argumento de la equivalencia matemática sólo es aplicable en supuestos muy específicos, uno de los cuales es que el promedio ponderado del valor normal utilizado tanto en el método de comparación entre promedios ponderados como en el método de comparación entre promedio ponderado y transacción sea el mismo.¹⁶⁴ El Grupo Especial rechazó esas explicaciones porque, a su juicio, "no [habían] examinado el argumento estadounidense de la

¹⁶² Declaración final del Canadá ante el Grupo Especial, Prueba documental 8 presentada por el Canadá al Grupo Especial, respuesta del Japón a la pregunta 44 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas E-73-E-76.

¹⁶³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, páginas E-28-E30, párrafos 25-30. El Japón señala que la reglamentación antidumping de los Estados Unidos prevé que el USDOC "normalmente limitará la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a las ventas que constituyen dumping selectivo". (*United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.414(f)(2) (citado en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 58) (se omiten las cursivas)).

¹⁶⁴ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 33. El Canadá y los terceros participantes no niegan que en los supuestos específicos en que se basa la hipótesis presentada por los Estados Unidos se produce una equivalencia matemática.

equivalencia matemática sobre una base *ceteris paribus*".¹⁶⁵ A nuestro juicio, el criterio del Grupo Especial no es apropiado. Una parte de una disposición en la que se expone un método no queda reducida a la *inutilidad* simplemente porque, si se da una serie concreta de circunstancias, su aplicación produciría resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación de un método expuesto en otra parte de la misma disposición. En otras palabras, el hecho de que en los supuestos concretos de la hipótesis presentada por los Estados Unidos el método de comparación entre promedio ponderado y transacción pudiera producir resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación del método de comparación entre promedios ponderados es insuficiente para concluir que por ello se priva de toda eficacia a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁶⁶ No se ha demostrado que en todo los casos, o al menos en la mayoría de ellos, los dos métodos producirían los mismos resultados. Y aunque así fuera, ello no sería suficiente para requerir una constatación de que la reducción a cero es admisible en el marco del método de comparación transacción por transacción, porque ese método no está comprendido en el argumento de la "equivalencia matemática".

100. Estimamos, en suma, que las preocupaciones expresadas por el Grupo Especial y los Estados Unidos por lo que respecta a la posibilidad de que el tercer método (comparación entre promedio ponderado y transacción) quedara reducido a la *inutilidad* por una prohibición de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción son exageradas. Cabría aducir, por el contrario, que la utilización de la reducción a cero en el marco de los dos métodos expuestos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permitiría a las autoridades investigadoras establecer pautas de precios constitutivas de "dumping selectivo", reduciendo así al tercer método a la *inutilidad*.

3. Contexto

101. Para completar nuestra interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 examinaremos ahora las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 que se han invocado como contexto pertinente. Antes de seguir adelante, observamos que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que es objeto de una alegación separada del Canadá, también es parte del párrafo 4.2 del artículo 2 en cuanto que esta última disposición está expresamente establecida "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 2] que rigen la comparación equitativa", además de ser

¹⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.52.

¹⁶⁶ Podría aducirse que en un caso de dumping selectivo el universo de transacciones de exportación que constituyen la "pauta de precios" será más pequeño que el número total de transacciones de exportación. Por tanto, el universo de transacciones de exportación al que se aplica el método de comparación entre promedio ponderado y transacción sería distinto del universo de transacciones examinado con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados. En esas circunstancias, los dos métodos no arrojarían resultados equivalentes, salvo por casualidad.

posiblemente pertinente como contexto. Abordaremos el párrafo 4 del artículo 2 cuando examinemos la alegación formulada por el Canadá al amparo de esa disposición en la sección V del presente informe.

a) Párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

102. Los Estados Unidos y el Grupo Especial apoyan su interpretación en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que estipula lo siguiente:

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.
(se omite la nota de pie de página)

Según el Grupo Especial, "si se interpretara que la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 2 al 'margen de dumping' significa un único margen de dumping para el producto en su conjunto", una vez que "se activan las condiciones para la utilización de un valor normal reconstruido, este valor se utilizaría necesariamente en todos los aspectos de la determinación del margen de dumping para el producto en su conjunto".¹⁶⁷

103. Los Estados Unidos afirman que ese resultado sería contrario a la práctica de los Miembros de la OMC, que explica de la manera siguiente: "si las ventas en el mercado interior de un modelo en particular no fueran ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, el Miembro importador podría recurrir a la utilización de un valor normal reconstruido para ese modelo en particular; no obstante, el valor normal para otros modelos podría aún basarse en las ventas en el mercado interior".¹⁶⁸ Los Estados Unidos añaden que si la expresión "márgenes de dumping" se refiriera al producto en su conjunto en todo el *Acuerdo Antidumping*, como aduce el Canadá, las autoridades investigadoras estarían obligadas a utilizar un valor normal reconstruido "aunque la condición previa para la utilización del párrafo 2 del artículo 2 sólo guardara relación con 25 de las

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.61.

¹⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 74.

100 comparaciones". Esto, según los Estados Unidos, sería "incompatible con el principio de que el valor normal reconstruido sólo debe utilizarse en circunstancias limitadas".¹⁶⁹

104. Como señalan el Canadá¹⁷⁰ y varios terceros participantes¹⁷¹ no hay en el texto del párrafo 2 del artículo 2 nada que prohíba a una autoridad investigadora dividir el producto objeto de investigación en modelos o tipos de productos.¹⁷² Cuando se emplea el método de comparación entre promedios ponderados, la prohibición de reducir a cero establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se activa en la etapa en que se determina si se va a utilizar un valor normal reconstruido para un tipo o modelo específico, sino más bien cuando los resultados de las comparaciones correspondientes a cada modelo o tipo se agregan a efecto de establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación. En consecuencia, la prohibición de reducir a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 no limita la capacidad de una autoridad investigadora, cuando se satisfacen las condiciones establecidas, para utilizar el valor normal reconstruido para un tipo o modelo en particular, pero no para otros. No vemos, por tanto, en qué modo el párrafo 2 del artículo 2 es pertinente para la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta a la admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción.

b) Párrafo 8 del artículo 5, párrafo 10 del artículo 6 y párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

105. Nuestra opinión de que la reducción a cero no es admisible cuando los márgenes de dumping se calculan comparando el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción es también coherente con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 8 del artículo 5, por ejemplo, requiere que se ponga fin a una investigación antidumping si la autoridad investigadora determina que el margen de dumping es *de minimis*, lo que seguidamente se define como menos del

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 75 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 5.62).

¹⁷⁰ Declaración del Canadá en la audiencia.

¹⁷¹ Véanse la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 74; la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafos 81-85; y la comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 51.

¹⁷² En el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación ha indicado que una autoridad investigadora puede dividir el producto objeto de investigación en modelos o tipos de productos a efectos de calcular el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80.)

2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Como reconocen los Estados Unidos¹⁷³, una determinación basada en el párrafo 8 del artículo 5 requiere agregación.¹⁷⁴

106. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* estipula que las autoridades investigadoras, por regla general, "determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". El Grupo Especial reconoció que "cabe sostener que el párrafo 10 del artículo 6 entraña la necesidad de agregar los resultados de las comparaciones realizadas respecto de distintas transacciones con el fin de establecer 'el margen de dumping' que corresponde a un exportador o productor determinado".¹⁷⁵ Pese a ello, razonó el Grupo Especial, "el simple hecho de que el párrafo 10 del artículo 6 utilice la expresión 'producto sujeto a investigación' no basta para llegar a la conclusión de que esta disposición obliga a utilizar un método determinado para calcular un margen global de dumping según el cual el numerador de ese margen debe incluir la suma total de todas las diferencias (positivas y negativas) entre los precios de exportación y el valor normal".¹⁷⁶ Los Estados Unidos añaden que "el párrafo 10 del artículo 6 simplemente estipula que un Miembro deberá calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor -en contraste con un margen para todos los productores o exportadores-, pero nada dice sobre si el margen debe basarse en más de una transacción, y no prohíbe calcular un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas".¹⁷⁷

107. Convenimos con los Estados Unidos y con el Grupo Especial en que el párrafo 10 del artículo 6 no requiere expresamente que se tengan en cuenta tanto los resultados negativos como positivos de las comparaciones para transacciones de un exportador o productor dado. Sin embargo, tampoco dispone lo contrario. Antes bien, lo importante del párrafo 10 del artículo 6 es que refuerza la idea de que los "márgenes de dumping" son el resultado de una agregación, en este caso la de comparaciones entre transacciones específicas.

108. Encontramos también orientación contextual en el párrafo 3 del artículo 9. Esa disposición estipula que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de

¹⁷³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁷⁴ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 29.

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.25.

¹⁷⁶ *Ibid.*

¹⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafos 208 y 217; e informe del Grupo Especial, párrafo 5.25).

conformidad con el artículo 2". Por tanto, el párrafo 3 del artículo 9 fija los márgenes de dumping determinados de conformidad con el artículo 2 como tope de la cuantía total del derecho antidumping que puede imponerse a exportadores individuales o productores extranjeros.¹⁷⁸ Al igual que el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 10 del artículo 6, esta disposición sugiere que el margen de dumping es el resultado de una agregación global, y no se refiere a los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas. De hecho, no vemos en qué modo el margen de dumping podría actuar como tope con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 si se considera que el resultado de cada comparación transacción por transacción es un margen de dumping, como sugieren los Estados Unidos.

109. A nuestro entender, interpretar que la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 alude a la agregación de los resultados de comparaciones individuales transacción por transacción encaja bien en el contexto de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, entre ellas el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9. En ese sentido, convenimos con Nueva Zelandia en que "las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* obran de manera integrada", y en que una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 "no puede considerarse aisladamente del resto del *Acuerdo Antidumping*".¹⁷⁹ El párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 no respaldan la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos en el sentido de que los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas son "márgenes de dumping".

c) Sistemas de valor normal prospectivo - Párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

110. En relación con las preocupaciones expresadas por el Grupo Especial por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9, observamos que el *Acuerdo Antidumping* permite que los Miembros de la OMC fijen los derechos tanto de manera prospectiva como de manera retrospectiva. Según el Grupo Especial, interpretar la expresión "margen de dumping" tal como sugiere el Canadá llevaría a resultados absurdos cuando se emplea el sistema de fijación prospectiva de los derechos, porque significaría que "un importador podría solicitar una devolución sobre la base de un margen de dumping calculado mediante referencia a transacciones no objeto de dumping realizadas por otros importadores".¹⁸⁰

¹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 130.

¹⁷⁹ Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero participante, párrafo 3.35.

¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.57.

111. El párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable cuando las autoridades investigadoras fijan los derechos de manera prospectiva. Estipula lo siguiente:

Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping.

112. Como han indicado varios terceros participantes¹⁸¹, el Grupo Especial confunde la percepción de derechos en el momento de la importación con la determinación del margen definitivo de dumping y la fijación de derechos definitivos en los exámenes administrativos. El margen de dumping se establece durante la etapa de investigación. Una vez emitida una orden antidumping, el párrafo 2 del artículo 9 permite a las autoridades investigadoras percibir derechos antidumping, "en la cuantía apropiada en cada caso", sobre todas las entradas posteriores de ese producto. Con arreglo a un sistema de valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido en el momento de la importación está sujeto a examen, y los importadores tienen derecho a pedir una devolución cuando los derechos pagados exceden del margen de dumping real, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸² Por consiguiente, la aplicación de sistemas de valor normal prospectivo en nada afecta a la admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2.

d) Artículo VI del GATT de 1994

113. Los Estados Unidos ponen en entredicho el recurso del Canadá al artículo VI del GATT de 1994 en apoyo de su argumento de que los "márgenes de dumping" tienen que establecerse para el

¹⁸¹ Véanse la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 69; y la comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafo 44.

¹⁸² En *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes antidumping*, el Órgano de Apelación afirmó que:

con el método aplicado actualmente por el USDOC para liquidar los derechos antidumping, la agregación de los resultados de las comparaciones múltiples llevadas a cabo en una etapa intermedia podría arrojar un resultado negativo, respecto de un importador determinado, si no se permitiera la reducción a cero. Desde luego, esto no significaría que las autoridades estuviesen obligadas por el *Acuerdo Antidumping* o el artículo VI del GATT de 1994 a compensar al importador la cuantía de ese resultado negativo (es decir, cuando los precios de exportación excedieran del valor normal).

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, nota 234 al párrafo 131.)

Aunque ese asunto afectaba a un sistema retrospectivo, el razonamiento es igualmente aplicable a los sistemas de valor normal prospectivo.

"producto en su conjunto". Según los Estados Unidos, el Grupo Especial identificó varios casos en el artículo VI en los que el término "producto" "se utiliza de manera que alude a una sola transacción de importación, y no a 'todo el universo del producto exportado sujeto a una investigación antidumping'".¹⁸³ Como indicó el Canadá en la audiencia, el Órgano de Apelación, en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, se remitió a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, junto con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, para interpretar la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación no abordó el sentido del término "producto" en los demás párrafos del artículo VI ni en otras disposiciones del GATT de 1994.

114. Los Estados Unidos aducen además que ampliar el alcance de la expresión "producto en su conjunto" de modo que incluya todas las transacciones de importación representa "una desviación espectacular del sentido en que el Órgano de Apelación utilizó originalmente estas palabras".¹⁸⁴ Según los Estados Unidos, "el Órgano de Apelación recurrió originalmente a esas palabras para distinguir el margen de dumping para un 'producto' de las cuantías de dumping cuya existencia se ha constatado para subproductos específicos sobre la base de comparaciones múltiples [entre promedios ponderados]".¹⁸⁵ Nueva Zelandia formula un argumento similar, afirmando que en anteriores asuntos el Órgano de Apelación utilizó las palabras "producto en su conjunto" para referirse "al alcance del producto objeto de investigación", mientras que en este caso "no hay ninguna sugerencia de 'reducción a cero por modelos'".¹⁸⁶ Observamos que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación se refirió en términos generales a la utilización de la reducción a cero en relación con el uso de "comparaciones múltiples" cuando afirmó que "si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping

¹⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 18 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 5.23). El Grupo Especial hizo referencia al párrafo 2 del artículo VI ("podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping"); el párrafo 3 del artículo VI ("no percibirá sobre ningún producto ... derecho compensatorio alguno"; el párrafo 6 a) del artículo VI ("ninguna parte contratante percibirá un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto"); y el párrafo 6 b) del artículo VI ("se podrá autorizar a cualquier parte contratante para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto").

¹⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero participante, párrafo 3.29. (el subrayado figura en el original)

correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁸⁷ En consecuencia, no vemos en qué modo concluir que la reducción a cero está prohibida por lo que respecta a la agregación en el marco del método de comparación transacción por transacción podría representar una "desviación espectacular" de anteriores decisiones del Órgano de Apelación.

e) Artículo II del GATT de 1994

115. Los Estados Unidos invocan también el artículo II del GATT de 1994, aduciendo que si se entendiera que las referencias a "producto" en esa disposición significan "el producto en su conjunto", "se podría imponer un arancel por encima del tipo de derecho consolidado a entradas específicas siempre que fuera 'compensado' por el arancel impuesto a otras entradas, de manera que el arancel aplicado al 'producto en su conjunto' no superara el tipo consolidado".¹⁸⁸ Ese resultado, añaden los Estados Unidos, "sorprendería en extremo a los Miembros de la OMC".¹⁸⁹ El artículo II del GATT de 1994 no ha sido objeto de anteriores apelaciones relacionadas con la reducción a cero, y no hay en el análisis de determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* efectuado por el Órgano de Apelación en esas apelaciones fundamento alguno que permita a los Estados Unidos extraer las consecuencias para el artículo II y las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC que tratan de extraer. Observamos asimismo que las Listas de concesiones de los Miembros de la OMC basan sus categorías de productos en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el "Sistema Armonizado") y especifican sus compromisos arancelarios por subpartidas de productos. No hay en anteriores informes del Órgano de Apelación relacionados con el *Acuerdo Antidumping* ni en el Sistema Armonizado nada que indique que la imposición de aranceles por encima de un tipo consolidado a la importación de un producto podría ser "compensada" o justificada por la imposición de aranceles inferiores al tipo consolidado a otra importación de ese producto. Tampoco hay fundamento alguno para una analogía entre el establecimiento del margen de dumping para el "producto en su conjunto" con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, por un lado, y la aplicación de un arancel a un producto por encima del tipo consolidado en el sentido del artículo II del GATT de 1994, por otro.

116. Por consiguiente, nuestro examen del contexto pertinente en el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 no respalda la interpretación de los Estados Unidos en el sentido de que la utilización

¹⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98. (las cursivas, pero no el subrayado, figuran en el original)

¹⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁸⁹ *Ibid.*

de la reducción a cero es admisible en el marco del método de comparación transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4. "Simetría" entre la determinación del dumping y los análisis del daño y el nexo causal

117. Nueva Zelandia destaca que la preocupación por la reducción a cero en anteriores diferencias se centraba en la falta de simetría entre las transacciones incluidas en la determinación del dumping y las examinadas en la determinación del daño.¹⁹⁰ Según Nueva Zelandia, la utilización de la reducción a cero en el contexto del método de comparación transacción por transacción no plantea problemas siempre que el trato de las transacciones en las que el precio de exportación excede del valor normal sea simétrico en la determinación del dumping y en los análisis del daño, el nexo causal y la no atribución.¹⁹¹ El enfoque propugnado por Nueva Zelandia no se ha sometido a nuestra consideración en esta apelación.¹⁹² La Determinación en el marco del artículo 129, que es la medida sometida a nuestra consideración, concierne exclusivamente a la determinación del dumping, y no aborda el daño ni el nexo causal.¹⁹³ Tampoco han sugerido los Estados Unidos que actuaron conforme al enfoque propugnado por Nueva Zelandia.¹⁹⁴ Por consiguiente, el argumento de Nueva Zelandia sobre la

¹⁹⁰ Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero participante, párrafo 3.33.

¹⁹¹ No está claro si en el enfoque propugnado por Nueva Zelandia se tienen en cuenta los precios de exportación por encima del valor normal en el análisis del nexo causal o en el de la no atribución, o en ambos. Además, en la audiencia, Nueva Zelandia pereció sugerir que esas transacciones serían pertinentes al aplicarse la norma del "derecho inferior" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9.

¹⁹² En consecuencia, no nos pronunciamos sobre si ese enfoque es compatible con las obligaciones asumidas en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁹³ El Canadá impugnó las determinaciones de existencia de daño y nexo causal en diferencias separadas. (Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Canadá, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS277/2, 4 de abril de 2003; solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Canadá, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, *Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS277/8, 15 de febrero de 2005).

¹⁹⁴ Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos explicaron que "al calcular un margen de dumping global, los Estados Unidos reflejan equitativamente la cantidad total de todas las importaciones del producto objeto de consideración ... en el denominador de sus cálculos". Seguidamente explicaron que si las transacciones con un precio de exportación superior al valor normal se tenían en cuenta en la determinación del daño, se produciría una "doble contabilidad" de las transacciones no objeto de dumping" (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 del Grupo Especial, informe del Grupo Especial, página E-32, párrafos 40-41). En la audiencia en la presente apelación, los Estados Unidos matizaron su respuesta al Grupo Especial afirmando que la Determinación en el marco del artículo 129 representaba la primera vez en que el USDOC había aplicado el método de comparación transacción por transacción, y que no estaba claro en qué modo la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos trataría las transacciones con precios de exportación superiores al valor normal en los análisis del daño y el nexo causal.

simetría es irrelevante a efectos de determinar si la utilización de la reducción a cero por el USDOC es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

5. Objeto y fin del Acuerdo Antidumping

118. Examinaremos ahora qué orientación nos brinda el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* para la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. El *Acuerdo Antidumping* no contiene un preámbulo ni una indicación expresa de su objeto y fin. Ninguno de los participantes ha hecho referencia al objeto y fin en su comunicación escrita. En la audiencia, el Canadá y determinados terceros participantes indicaron que el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* podrá discernirse del artículo 1 de dicho Acuerdo. Los Estados Unidos y Nueva Zelandia, en contraste, dijeron que cabía encontrar orientación en el artículo VI del GATT de 1994. A efectos de resolver la cuestión que se ha sometido a nuestra consideración en apelación no nos parece necesario proceder a un análisis detallado del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*.

6. Antecedentes históricos

119. Finalmente, examinaremos los argumentos "históricos" esgrimidos por los Estados Unidos, que también fueron examinados por el Grupo Especial. Los Estados Unidos se remitieron a un segundo informe de 1960 del Grupo de Expertos sobre *derechos antidumping y derechos compensatorios*¹⁹⁵ (el "Informe del Grupo de Expertos"), que, según el Grupo Especial, "contemplaba claramente el cálculo de márgenes de dumping por transacciones específicas".¹⁹⁶ Esto, a juicio del Grupo Especial, "daría a entender que el Grupo de Expertos no consideró que hubiera algo en la definición de dumping en el artículo VI del GATT que prohibiera calcular esos márgenes por transacciones específicas", lo cual, "a su vez ... sugeriría que las Partes Contratantes del GATT no habrían estado de acuerdo en que el Canadá se basara en la misma disposición del GATT de 1994 para respaldar su argumento de que siempre hay que calcular los 'márgenes de dumping' 'para el producto en su conjunto' mediante la agregación de todas las comparaciones por transacciones específicas".¹⁹⁷

¹⁹⁵ Informe del Grupo de Expertos, *supra*, nota 44.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.64.

¹⁹⁷ *Ibid.* Observamos que en el informe del Grupo de Expertos se indica que, si bien el método ideal para determinar el dumping y el daño es con respecto a cada una de las importaciones del producto pertinente, eso "no puede aplicarse ... sobre todo en lo que concierne a perjuicio". (Informe del Grupo de Expertos, párrafo 8 (reproducido en el informe del Grupo Especial, párrafo 5.63)). El hecho de que formular una determinación de existencia de dumping y daño para cada importación no se considerara práctico podía también

120. En apelación, el Canadá afirma que "no debe atribuirse la menor importancia al dudoso recurso del Grupo Especial a una sola línea de un informe del GATT como antecedentes de negociación, pues ya es evidente que el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado en su contexto, prohíbe la reducción a cero".¹⁹⁸ Los Estados Unidos destacan diversos materiales históricos que incluyen, además del informe del Grupo de Expertos de 1960, los informes de dos Grupos Especiales anteriores a la OMC que trataron la cuestión de la reducción a cero¹⁹⁹ y varias propuestas presentadas durante la Ronda Uruguay que supuestamente demuestran que el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe la reducción a cero.²⁰⁰ Los Estados Unidos añaden que a lo largo de la historia del GATT se reconoció que el artículo VI del GATT de 1947 permitía la reducción a cero, y hacen hincapié en que esa disposición no se modificó en la Ronda Uruguay.²⁰¹

121. En la diferencia inicial, los Estados Unidos también se remitieron ante el Órgano de Apelación a los mismos materiales históricos presentados en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.²⁰² En respuesta, el Órgano de Apelación afirmó que "los materiales a los que los Estados Unidos hacen referencia no resuelven la cuestión de si los negociadores del *Acuerdo Antidumping* quisieron prohibir la reducción a cero".²⁰³ El Órgano de Apelación observó que, "en cualquier caso", "había concluido, [basándose] en el sentido corriente del párrafo 4.2 del artículo 2, interpretado en su contexto, que la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados".²⁰⁴ A nuestro juicio, los materiales históricos a los que hicieron referencia el Grupo Especial y los Estados Unidos tienen una

interpretarse en el sentido de que el Grupo de Expertos no estaba realmente a favor de las determinaciones del dumping por transacciones específicas.

¹⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 59.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Casetes de audio*, párrafo 360 (no adoptado), distribuido el 28 de abril de 1995; informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Hilados de algodón*, párrafo 502, adoptado el 30 de octubre de 1995.

²⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 30-40.

²⁰¹ *Ibid.*, párrafos 37-39.

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 107 y nota 168 a dicho párrafo. Los Estados Unidos adujeron en el procedimiento inicial ante el Órgano de Apelación que procedía recurrir a las circunstancias de la celebración del *Acuerdo Antidumping* como medio suplementario de interpretación con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*"). (Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27, 1155 UNTS, 331.) En la audiencia celebrada en ese procedimiento, los Estados Unidos reconocieron que los materiales históricos no constituían "*travaux préparatoires*".

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108.

²⁰⁴ *Ibid.*

importancia limitada. El informe de Grupo de Expertos se remonta a 1960. En los dos informes de Grupos Especiales anteriores a la OMC la cuestión se examinó en el marco de las disposiciones del *Código Antidumping de la Ronda de Tokyo*, en el que no había una disposición equivalente al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Este último Acuerdo entró en vigor en 1995, como parte de los resultados de la Ronda Uruguay, mucho después del informe del Grupo de Expertos de 1960 y después del establecimiento de los Grupos Especiales a los que hicieron referencia los Estados Unidos y el Grupo Especial.²⁰⁵ Además, uno de los dos informes de Grupos Especiales no fue adoptado. Por último, las propuestas de negociación a que hacen referencia los Estados Unidos no son concluyentes, y, en cualquier caso, reflejaban las posiciones de algunas de las partes contratantes, pero no de todas ellas.²⁰⁶ En suma, los materiales históricos no ofrecen orientación adicional para determinar si la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7. Conclusión sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2

122. Sobre la base del análisis arriba expuesto, concluimos que la reducción a cero no está permitida en el marco del método de comparación transacción por transacción expuesto en la primera frase de esa disposición. Los "márgenes de dumping" establecidos con arreglo a ese método son los resultados de la agregación de las comparaciones entre los precios de exportación y el valor normal de transacciones específicas. Al agregar esos resultados, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar los de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal.

123. Hemos constatado que el párrafo 4.2 del artículo 2 no admite una interpretación que permitiría utilizar la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por

²⁰⁵ La importancia de esos informes de Grupos Especiales es aún menor por el hecho de que el *Código Antidumping de la Ronda de Tokyo* no era parte del GATT de 1947, y quedó derogado en 1996 sin que se incorporara a los acuerdos abarcados de la OMC.

²⁰⁶ Los Estados Unidos hacen referencia a: Comunicación del Japón, *Notas de base relativas a las propuestas del Japón acerca del Código Antidumping*, MTN.GNG/NG8/W/30, 20 de junio de 1988; Comunicación de la delegación de Singapur, *Propuesta sobre los elementos del marco de negociación de los principios y objetivos de las normas antidumping*, MTN.GNG/NG8/W/55, 13 de octubre de 1989; y Comunicación de la delegación de Hong Kong, *Principios y finalidades de las disposiciones antidumping*, MTN.GNG/NG8/W/46, 3 de julio de 1989, página 7. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 36 al párrafo 35 y nota 39 al párrafo 38.)

transacción. Por tanto, la opinión en contrario no es una interpretación admisible del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.²⁰⁷

124. Por las razones arriba expuestas, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 5.66 de su informe, de que "el USDOC estaba autorizado a no compensar las transacciones no objeto de dumping con las transacciones objeto de dumping al calcular el margen de dumping correspondiente a cada productor o exportador extranjero declarante". Asimismo, *revocamos* la conclusión del Grupo Especial, en el párrafo 6.1 de su informe, de que "la determinación del USDOC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con ... [el párrafo] 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Constatamos, por el contrario, que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

V. Párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

A. Introducción

125. Examinaremos seguidamente la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Antes de examinar el párrafo 4 del artículo 2 presentaremos un breve resumen de las constataciones del Grupo Especial y de los argumentos de los participantes y los terceros participantes.

B. Constataciones del Grupo Especial

126. El Canadá adujo ante el Grupo Especial que la utilización de la reducción a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción es, "por definición", incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.²⁰⁸

²⁰⁷ El Órgano de Apelación ha explicado que "se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras aplicar*" las normas habituales de interpretación reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 60. (las cursivas figuran en el original).)

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.72. El Canadá ya había sostenido ante el Grupo Especial inicial que la utilización por el USDOC de la reducción a cero al agregar los resultados de comparaciones entre promedios ponderados en la investigación inicial era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial inicial, al haber constatado que la utilización de la reducción a cero era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, estimó que no era adecuado ni necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.226.)

El Canadá alegó que la reducción a cero no tiene en cuenta todas las comparaciones, y que esto "lleva consigo un sesgo" que exagera el margen de dumping. El Grupo Especial estimó que el principio de interpretación efectiva de los tratados "significa que la obligación de 'comparación equitativa' en el párrafo 4 del artículo 2 no debe interpretarse de manera que prevalezca sobre las disposiciones más específicas del párrafo 4.2 del artículo 2".²⁰⁹ Por consiguiente, como había concluido que la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial constató que no era posible concluir que la utilización de la reducción a cero en el marco de ese método de comparación "no era equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.²¹⁰ El Grupo Especial concluyó que, "dado que no se puede prohibir la reducción a cero como no equitativa 'por definición' en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2 no puede prever la prohibición absoluta 'por definición' que propone el Canadá".²¹¹ Basándose en ello, el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²¹²

C. *Argumentos de los participantes y los terceros participantes*

127. El Canadá sostiene que el Grupo Especial interpretó indebidamente que el párrafo 4 del artículo 2 permite reducir a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción. Hace hincapié en las reiteradas constataciones del Órgano de Apelación de que la reducción a cero exagera los márgenes de dumping y "lleva consigo un sesgo" en las comparaciones.²¹³ Según el Canadá, "el USDOC manipuló los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación era mayor que el precio en el mercado interior sin tener en cuenta la diferencia entre esos precios y sustituyendo esa diferencia por 'cero'".²¹⁴ El Canadá aduce que esa manipulación constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2 porque no es una "comparación

²⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.75. (se omite la nota de pie de página)

²¹⁰ *Ibid.*

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.76.

²¹² *Ibid.*, párrafo 5.78.

²¹³ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 67 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135).

²¹⁴ *Ibid.*, párrafo 69.

equitativa".²¹⁵ El Canadá sostiene que el Grupo Especial se apoyó indebidamente en su conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite reducir a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción para constatar que la reducción a cero era compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por el Grupo Especial es, según el Canadá, incorrecta, también lo es su recurso al principio de interpretación efectiva.

128. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial constató debidamente que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 no era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Afirman que el argumento del Canadá presupone su propia conclusión al insistir en que un margen de dumping establecido sin "reducir a cero" es "equitativo".²¹⁶ Los Estados Unidos respaldan el recurso del Grupo Especial al principio de interpretación efectiva de los tratados, aduciendo que como la reducción a cero es admisible en el marco del método de comparación transacción por transacción, no puede considerarse que "no es equitativa" simplemente porque dé lugar a un margen de dumping mayor del que se obtendría si no se utilizara.²¹⁷ Los Estados Unidos aducen también que si, como sugiere el Canadá, la magnitud del margen de dumping resultante constituyera el fundamento para determinar la "equidad", las autoridades investigadoras tendrían que determinar "al menos dos márgenes de dumping hipotéticos para cada exportador" utilizando los métodos de comparación previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2, y en última instancia basarse en el método que diera lugar al margen más bajo".²¹⁸ Según los Estados Unidos, el texto del *Acuerdo Antidumping* no impone esa obligación basada en los resultados.²¹⁹ Por último, los Estados Unidos sostienen que los informes del Órgano de Apelación en los que el Canadá se apoya no justifican su argumentación sobre la "comparación equitativa".²²⁰

129. En las comunicaciones presentadas en calidad de terceros participantes, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 4 del artículo 2, y aducen que la reducción a cero en las comparaciones transacción por

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 97.

²¹⁷ *Ibid.*, párrafo 99.

²¹⁸ *Ibid.*, párrafo 100.

²¹⁹ *Ibid.*

²²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 104-106.

transacción es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.²²¹ Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 4 del artículo 2 enuncia una obligación superior e independiente de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Consideran que los antecedentes de negociación del párrafo 4 del artículo 2 confirman esa interpretación, y observan que en el *Código Antidumping de la Ronda de Tokyo* "las disposiciones equivalentes o similares a las frases primera y segunda del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay figuraban en la misma frase", pero que en la Ronda Uruguay la obligación de realizar una "comparación equitativa" se situó independientemente en una nueva primera frase del párrafo 4 del artículo 2.²²² Además, las Comunidades Europeas aducen que, debido a la "reducción arbitraria y artificial del valor de determinadas transacciones de exportación", al reducirse a cero no se otorga el mismo trato a las ventas en el mercado interior y las ventas de exportación.²²³

130. El Japón sostiene que la "norma discernible" utilizada por el Grupo Especial para evaluar la equidad no era adecuada, porque, contrariamente a la conclusión del Grupo Especial, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite reducir a cero en una comparación transacción por transacción. Por lo que respecta al sentido del término "equitativo", el Japón se remite a las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Accesorios de tubería* de que "una autoridad investigadora debe actuar de una manera *imparcial y no sesgada* y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera *arbitraria*", y aduce que esas constataciones sugieren que ese sentido está arraigado en las obligaciones básicas de buena fe y equidad fundamental.²²⁴ El Japón destaca también las constataciones del Órgano de Apelación, en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, de que la reducción a cero exagera los márgenes de dumping y "lleva consigo un sesgo".²²⁵ Tailandia presenta argumentos similares en

²²¹ Nueva Zelandia no ha presentado en su comunicación en calidad de tercero participante argumentos en el marco del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, en sus argumentos de respuesta a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2, rechaza la idea de que la reducción a cero no es equitativa.

²²² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 28.

²²³ *Ibid.*, párrafo 30.

²²⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 90 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178 (cursivas añadidas por el Japón)).

²²⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 96 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55).

su comunicación, aduciendo que una comparación equitativa, lejos de representar un criterio "subjetivo", como sugiere el Grupo Especial, tiene que ser objetiva, imparcial y no sesgada.²²⁶

D. *¿Es la reducción a cero compatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?*

131. Comenzamos nuestro análisis con el texto del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y con un breve examen de la manera en que ha sido interpretado en anteriores apelaciones. Seguidamente examinaremos los fundamentos de la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión. Por último, realizaremos nuestro propio examen de la alegación del Canadá, teniendo en cuenta la conclusión a la que llegamos en la anterior sección del presente informe por lo que respecta al párrafo 4.2 del artículo 2.

1. Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

132. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* estipula lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (se omite la nota de pie de página)

Recordamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 comienza con las palabras "A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Por tanto, la aplicación de los métodos de comparación expuestos en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido el método de comparación transacción por transacción aplicado en la investigación subyacente en la

²²⁶ Comunicación presentada por Tailandia en calidad de tercero participante, párrafos 54-56.

presente diferencia, está expresamente sujeta al cumplimiento de la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

133. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación explicó que "el párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal", y añadió que "se trata de una obligación de carácter general que ... informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'".²²⁷ Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la conclusión de aquel Grupo Especial de que "la referencia a la 'comparación equitativa' que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 crea una obligación independiente y, en segundo lugar, que el ámbito de aplicación de esta obligación no queda agotado por el asunto general básico a que se refiere expresamente el párrafo 4 (es decir, la comparabilidad de los precios)".²²⁸

2. Fundamentos de las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

134. La constatación del Grupo Especial sobre la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se basa en su constatación de que la utilización de la reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2:

Como ya hemos llegado a la conclusión de que [una comparación transacción por transacción] *con* reducción a cero (que da lugar a márgenes superiores) no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, no es posible llegar a la conclusión de que la no utilización de un método de comparación que hubiera dado lugar a márgenes menores (es decir, [transacción por transacción] sin reducción a cero) no es "equitativa".²²⁹

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 146 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafos 7.253-7.258). Por lo que respecta al resto del párrafo 4 del artículo 2, el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping* que "prescindir de un resultado cuando el precio de exportación excede del valor normal (reducción a cero) no se puede calificar de corrección o ajuste abarcado por la tercera oración del párrafo 4 del artículo 2, incluida su aplicación a *contrario sensu*". (párrafo 158.) En consecuencia, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que "desde un punto de vista conceptual, la reducción a cero no es un ajuste o corrección comprendido en el ámbito de aplicación de las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2". (*Ibid.*)

²²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.75.

El Grupo Especial no dio más razones que pudieran justificar independientemente su constatación en el marco del párrafo 4 del artículo 2.

135. Dado que la conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 se basaba precisamente en su constatación de que la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, constatación que hemos revocado, esa conclusión ya no es sostenible.

136. Además, en lo fundamental, el razonamiento del Grupo Especial supedita al párrafo 4.2 del artículo 2 la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Según el Grupo Especial, "el principio de interpretación efectiva de los tratados significa que la obligación de 'comparación equitativa' en el párrafo 4 del artículo 2 no debe interpretarse de manera que prevalezca sobre las disposiciones más específicas del párrafo 4.2 del artículo 2".²³⁰ Aparentemente, el Grupo Especial consideró que el párrafo 4.2 del artículo 2 es *lex specialis*. Esto, sin embargo, no describe correctamente la relación entre las dos disposiciones. Antes bien, la cláusula introductoria del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone expresamente que ese párrafo sólo es aplicable "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa".

3. Compatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

137. Seguidamente examinaremos si la utilización de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129, además de ser contraria a lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2, es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

138. Por lo general se entiende que el término "equitativo" conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo.²³¹ Por las razones que se exponen más abajo, estimamos que la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es difícil de conciliar con las nociones de imparcialidad, equilibrio y falta de sesgo reflejadas en la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

²³⁰ *Ibid.* (se omite la nota de pie de página)

²³¹ Según el diccionario, por "*fair*" (equitativo) se entiende "*just, unbiased, equitable, impartial, legitimate, in accordance with the rules or standards,*" (justo, sin sesgos, correcto, imparcial, legítimo, de conformidad con las normas o criterios) y "*offering an equal chance of success*" (que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito). (*Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 915.)

139. En primer lugar, la utilización de la reducción a cero cuando se agregan las comparaciones de transacciones específicas en el marco del método de comparación transacción por transacción a efectos de calcular los "márgenes de dumping" distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, porque las transacciones de exportación que tienen lugar a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su verdadero valor. Los precios de esas transacciones de exportación se reducen artificialmente cuando la reducción a cero se aplica en el marco del método de comparación transacción por transacción.²³² Como explicó el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, "la reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran".²³³

140. En segundo lugar, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción, al igual que en el método de comparación entre promedios ponderados, suele dar lugar a márgenes de dumping más altos. Como subrayó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la utilización de la reducción a cero:

... tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. ... Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.²³⁴

141. Además, en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se ha aducido que el efecto de la reducción a cero es aún más pronunciado cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción que cuando se emplea el método de comparación entre promedios ponderados.²³⁵ El Japón explica que cuando se emplea el método de comparación entre promedios ponderados el efecto de la reducción a cero se "modera", porque determinadas transacciones en las que los precios de exportación son superiores al valor normal se incluyen en la agregación a efectos de calcular los márgenes de dumping. Esto es así porque la reducción a cero no se realiza al nivel de transacciones individuales, sino después de que las transacciones se hayan primero agrupado (por ejemplo por

²³² Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 30.

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101. (las cursivas figuran en el original)

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

²³⁵ Comunicación del apelante presentada por el Canadá, párrafo 67.

modelo o por tipo) y después promediado.²³⁶ En contraste, la reducción a cero cuando se emplea el método de comparación transacción por transacción excluye *ab initio* los resultados de todas las comparaciones en las que los precios de exportación son superiores al valor normal.²³⁷ De hecho, los Estados Unidos reconocieron en la audiencia que la utilización de la reducción a cero cuando se empleó el método de comparación transacción por transacción en la Determinación en el marco del artículo 129 dio lugar a márgenes de dumping para exportadores o productores declarantes que eran mayores que los de la determinación inicial, que se habían calculado utilizando la reducción a cero pero aplicando el método de comparación entre promedios ponderados.²³⁸

142. En suma, la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. No puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado. Por esa razón, no creemos que el cálculo de los "márgenes de dumping" sobre la base de una comparación transacción por transacción en la que se utiliza la reducción a cero satisface la obligación de realizar una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

143. Según los Estados Unidos, la base para determinar si un método es "equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 no puede ser si ese método da lugar a un margen de dumping más alto que otro método de comparación.²³⁹ De lo contrario, añaden los Estados Unidos, las autoridades investigadoras "tendrían que determinar al menos dos márgenes hipotéticos y basarse en el método

²³⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 100.

²³⁷ *Ibid.*

²³⁸ En efecto, la Determinación en el marco del artículo 129 dio lugar a un aumento de los márgenes de dumping por encima de los calculados en la determinación inicial. La tasa correspondiente a "todos los demás" aumentó del 8,43 al 11,54 por ciento. Las tasas para exportadores individuales aumentaron como sigue: Abitibi, del 12,44 al 13,22 por ciento; Canfor, del 5,96 al 9,27 por ciento; Slocan, del 7,71 al 12,91 por ciento; Tembec, del 10,21 al 12,96 por ciento; West Fraser, del 2,18 al 3,92 por ciento; y Weyerhaeuser del 12,39 al 16,35 por ciento. (Véase la Determinación en el marco del artículo 129, página 22645; *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Softwood Lumber Products From Canada* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), *United States Federal Register*, volumen 67, N° 99 (22 de mayo de 2002), 36068, 36069; y la comunicación del apelante presentada por el Canadá, nota 7 al párrafo 12.) En el procedimiento en el marco del artículo 129 el USDOC utilizó la información reunida en la investigación inicial y no reabrió el expediente. (Determinación en el marco del artículo 129, página 22645.)

²³⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96.

que generara el margen más bajo".²⁴⁰ Entendemos que los Estados Unidos aducen que un método de comparación que utiliza la reducción a cero, aunque resulte en márgenes de dumping más altos, no "deja de ser equitativo" simplemente por eso, siempre que sea compatible con la OMC. Sin embargo, este último supuesto no se ha dado porque, como hemos constatado, la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

144. El Grupo Especial argumentó de manera similar a la de los Estados Unidos cuando razonó que:

... si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo sólo si el método B fuera la norma aplicable. Sin embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería.²⁴¹ (se omite la nota de pie de página)

Habida cuenta de nuestra constatación relativa al párrafo 4.2 del artículo 2, el propio argumento del Grupo Especial conduciría a una constatación de falta de equidad.

145. Los Estados Unidos reiteran aquí algunas de las consideraciones contextuales examinadas por el Grupo Especial en su análisis de la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2, incluido el argumento de la "equivalencia matemática". Hemos examinado esas consideraciones contextuales en la sección anterior y hemos llegado a la conclusión de que no justifican la interpretación de los Estados Unidos de que la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Por las mismas razones, no creemos que sean pertinentes en nuestro examen de la alegación formulada por el Canadá al amparo del párrafo 4 del artículo 2.

146. Por consiguiente, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, formulada en los párrafos 5.78 y 6.1 de su informe, de que "la determinación del USDOC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con ... el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". *Concluimos* que la utilización por el USDOC de la reducción a cero al emplear el método de comparación transacción por transacción en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 100.

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 5.74.

VI. Constataciones y conclusiones

147. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) revoca la constatación del Grupo Especial, formulada en los párrafos 5.66 y 6.1 de su informe, de que la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y constata, en lugar de ello, que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) revoca la constatación del Grupo Especial, formulada en los párrafos 5.78 y 6.1 de su informe, de que la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y constata, en lugar de ello, que la utilización de la reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2; y
- c) por consiguiente, revoca la conclusión del Grupo Especial, formulada en el párrafo 6.2 de su informe, de que "los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*".

148. El Órgano de Apelación recomienda al Órgano de Solución de Diferencias que solicite a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

Firmado en el original en Ginebra el 28 de julio de 2006 por:

Georges Abi-Saab
Presidente de la Sección

Luiz Olavo Baptista
Miembro

Giorgio Sacerdoti
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS264/25
17 de mayo de 2006

(06-2427)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA
EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA
BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4
del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y
procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD),
y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

La siguiente notificación, de fecha 17 de mayo de 2006, de la delegación del Canadá se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Canadá apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá: Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*.¹

El Grupo Especial constató que la determinación de la existencia de dumping respecto de la madera blanda formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en el marco del artículo 129 no era incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").² Por consiguiente, el Grupo Especial determinó que los Estados Unidos

¹ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/RW, distribuido el 3 de abril de 2006.

² *Ibid.*, párrafos 5.27, 5.28, 5.30, 5.65, 5.66, 5.78 y 6.1.

habían aplicado las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD").³ Estas constataciones son erróneas al estar basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque estas constataciones del Grupo Especial. Concretamente, el Canadá pide al Órgano de Apelación que constate lo siguiente:

- primero, que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que el USDOC, al calcular los "márgenes de dumping" con el método de comparación transacción por transacción, considere que el resultado de las comparaciones por transacciones específicas que arrojan un valor negativo (es decir, transacciones que no son objeto de dumping) es cero. Estas constataciones erróneas figuran en todo el informe del Grupo Especial, incluidos los párrafos 5.17 a 5.30, 5.65, 5.66 y 6.1⁴; y
- segundo, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 4 del artículo 2 permite considerar, en el cálculo de los "márgenes de dumping" con el método de comparación transacción por transacción, que el resultado de las comparaciones por transacciones específicas que arrojan un valor negativo es cero. Estas constataciones figuran en los párrafos 5.72 a 5.78 y 6.1 del informe del Grupo Especial.

A la luz de estos errores, el Canadá solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación:

- *revoque* las constataciones del Grupo Especial expuestas *supra*;
- *constate* que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción al formular la Determinación en el marco del artículo 129 descrita *supra* es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
- *determine* que, en consecuencia, los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

³ *Ibid.*, párrafo 6.2. Véase OSD, *Acta de la reunión (31 de agosto de 2004)*, WT/DSB/M/175, 24 de septiembre de 2004, 4 a), párrafo 42.

⁴ El USDOC confirmó que, en la determinación que efectuó en el marco del artículo 129, había considerado que los resultados negativos de las comparaciones por transacciones específicas eran cero y, en un determinado momento, describió el proceso del siguiente modo: "... habida cuenta de que el informe del Órgano de Apelación exige la compensación para las ventas que no son objeto de dumping sólo en el caso de una comparación de promedios ponderados, no hemos aplicado la compensación para las ventas que no son objeto de dumping en nuestra comparación transacción por transacción". Véase *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 70 *Fed. Reg.* 22636, en la página 22639 (Departamento de Comercio, 2 de mayo de 2005).